

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**Trabajo Monográfico para optar al Título de Licenciatura en
Derecho.**

TEMA: Eficacia del Código de la Niñez y la Adolescencia en la
Ejecución de Sentencia dictadas por los Jueces de Distrito Penal de
Adolescentes en el Departamento de León, correspondiente al año
2009 al 2010.

Autores:

- ✓ **José Antonio Acosta.**
- ✓ **Heylin García Lacayo.**
- ✓ **Mariela Pichardo Ramírez.**

Tutor: Msc. Luis Hernández.

León 26 de Octubre de 2013.

“A la libertad por la universidad”

Agradecimiento

Agradezco especialmente a Dios por haberme iluminado en el cumplimiento de esta meta.

A mis padres, a mis hijos y hermanos que depositaron su fe en mi brindándome su incondicional apoyo en todo los momentos de mi formación académica dando siempre palabras de aliento y de fortaleza que me ayudaron para poder sortear altos y bajos.

A todas y cada una de las personas que se sirvieron a ayudarme en la realización de este trabajo monográfico que significa no la culminación de mis estudios superiores sino que el inicio de la pericia científico jurídico tan necesario para el buen desarrollo y crecimiento profesional del individuo en un mundo globalizante.

A mi tutor Msc. Luis Hernández que con su experiencia, paciencia y sus sabios consejos nos guio con eficiencia y eficacia a realizar este trabajo.

José Antonio Acosta Picado.

Dedicatoria

El presente trabajo monográfico está dedicado a mis queridos y apreciados padres José Acosta y Clementina Picado. Por ser ellos unos padres abnegables apoyándome en todo momento a través de sus oraciones y el cuidado constante que tuvieron conmigo convirtiéndose en los artífices terrenales de mi proceso formativo.

A mis amados hijos Anthony Acosta y Halinton Acosta por ser mi aliento e inspiración y motivo de superación por ellos y para ellos.

A mis hermanos Reyna y Silvio Felipe Acosta Picado por brindarme apoyo en todo momento.

José Antonio Acosta Picado.

Agradecimiento

Agradezco a Dios, mi Padre Celestial por su infinito amor y compañía, por haberme guiado a lo largo de mi carrera. Gracias amado Dios.

A mis padres, que me han apoyado incondicionalmente en todo momento; Gracias papi, por ser ejemplo de arduo trabajo y tenaz lucha en la vida. A ti Madre Preciosa, que tienes algo de Dios por la inmensidad de tu amor, y mucho de ángel por ser mi guarda.

A mi esposo, quien me ha brindado su amor, apoyo, tiempo y comprensión.

A mi estimado maestro Francisco Balladares, por colaborar en la realización de nuestra tesis, gracias por transmitirnos sus amplios conocimientos.

Y muy especialmente a nuestro tutor, Luis Hernández, quien, muy acertadamente, dirigió nuestra tesis con mucha sabiduría, paciencia y eficacia, gracias infinitas estimado maestro, Dios le bendiga siempre.

Heylin Damaris García Lacayo.

Dedicatoria

A Dios, porque ha sido mi apoyo y por haberme permitido llegar a esta etapa de mi formación profesional..

A mis padres, Manuel García y Marina Lacayo, quienes han sido mi refugio incondicional en todo momento y porque me han enseñado que el camino hacia la meta se consigue con esfuerzo, compromiso y dedicación.

A ti, amor de mi vida, Erwin Salazar, que has sido fiel amigo y compañero, que me has ayudado a continuar, haciéndome vivir los mejores momentos de mi vida. Gracias por tu cariño y comprensión, porque sé que siempre contaré contigo.

A mis amados hijos, Erwin Y Fernanda Salazar que con su sincero amor y alegría me han incentivado a seguir adelante.

A mis hermanas, Darling y Jaqueline García, a quienes aprecio y admiro.

Heylin Damaris García Lacayo

Agradecimientos

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mi madre, que con su demostración de una madre ejemplar me ha enseñado a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos.

A mi hermana, por su apoyo fraternal y por demostrarme la gran fe que tienen en mí.

A nuestro tutor Msc. Luis Hernández, director de tesis, por su valiosa guía y asesoramiento a la realización de la misma.

Gracias a todas las personas que ayudaron directa e indirectamente en la realización de este trabajo.

Mariela Pichardo Ramírez.

Dedicatoria

Dedico este trabajo principalmente a Dios, porque es verdadera fuente de amor y sabiduría.

A mi madre, Socorro Ramírez, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional.

A mi abuela, Ángela Ortiz Peralta, quien me ha llenado de sabios consejos y de su cariño.

A mi hermana, Verónica Lissette Pichardo, a quien quiero y aprecio, por compartir momentos significativos conmigo y por siempre estar dispuesta a escucharme y ayudarme en cualquier momento.

Mariela Pichardo Ramírez.

INDICE

INTRODUCCION.	Pág. 1
CAPITULO I: Antecedentes del código de la niñez y la Adolescencia de Nicaragua y conceptos básicos.	
1.1 Antecedentes.	Pág. 5
1.2 Principios Fundamentales.	Pág. 10
1.3 Derechos Fundamentales.	Pág. 13
1.4 Garantías Fundamentales.	Pág. 14
CAPITULO II: Órganos y Sujetos Procesales de la Justicia penal especial del Adolescente.	
2.1 Órganos que administran justicia penal del adolescente.	Pág. 20
2.1.1 Juzgado penal de distrito del Adolescente.	Pág. 20
2.1.2 Tribunal de apelaciones.	Pág. 20
2.1.3 Corte Suprema de Justicia.	Pág. 20
2.2 Sujetos procesales e intervinientes	Pág. 20
CAPITULO III: Etapas del Proceso.	
3.1 Investigación y Proceso.	Pág. 27
3.2 Etapa inicial.	Pág. 29
3.3 Etapa de conciliación.	Pág. 32
3.4 Etapa de juicio.	Pág. 34
3.5 De los Recursos.	Pág. 38
3.6 Medidas.	Pág. 40
CAPITULO IV: Eficacia del CNA en la Ejecución de sentencia y Vigilancia penitenciaria.	
4.1 Conceptos y definiciones de instituciones involucradas en el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente.	Pág. 44
4. 2 De La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes (OEVSPA), funciones y atribuciones.	Pág. 46
4.3 Procedimiento de ejecución y circunstancias de las medidas.	Pág. 54
4.4 Reinserción social del adolescente.	Pág. 65
Conclusión	
Fuentes de conocimientos.	
Anexos.	



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo monográfico, tiene como eje principal un análisis exhaustivo acerca de la Eficacia del Código de la Niñez y la Adolescencia en la ejecución de sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Adolescentes en el departamento de león, correspondiente al año 2009 al 2010. La Ejecución de Sentencia, es una actividad ordenada y fiscalizada realizada por el órgano jurisdiccional facultado legalmente, para lograr el cumplimiento de las sentencias firmes de condena dictadas en los procesos penales. Según nuestro sistema de justicia penal, el órgano encargado es: La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de Adolescentes (OEVSPA), la que tiene el deber de realizar su labor una vez que el Juez de Distrito Penal de Adolescentes dicte la sentencia.

Es importante realizar esta investigación para averiguar la efectividad y relación existente entre la materia de procedimiento penal y la aplicación del Código de la Niñez Y la Adolescencia.

Es de gran utilidad llevar a cabo esta investigación desde lo teórico, porque es necesario dar a conocer los Principios, Derechos y Garantías, así mismo las medidas socio-educativas, de orientación y supervisión y las medidas privativas de libertad, como también los recursos que proporciona el CNA a todo menor infractor de la ley. Sin perder de vista la aplicación del CNA en las sanciones penales realizadas por el órgano encargado, en caso el Juez de ejecución, quien después de hacer un estudio a la situación del adolescente mediante un análisis de la documentación, este ordenara las acciones oportunas, y de esta manera conocemos como las autoridades competentes llevan a la práctica, las normas del CNA.



Nuestro trabajo investigativo podrá tener la utilidad de ser un documento de consulta o referencia bibliográfica para los actuales y futuros estudiantes y a todo aquel que se interese en este tema.

Nos motiva escribir acerca de este tema porque es muy importante descubrir como la oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de Adolescentes (OEVSPA), en conjunto con el Juez de Distrito Penal de Adolescentes ejecutan las acciones oportunas en cada situación o asunto, y de esta forma demostrar la eficacia del CNA en la Ejecución de Sentencia dictada por el Juez correspondiente.

De tal manera nuestra investigación demuestra el alcance y el grado de eficacia que tiene el código de la niñez y la adolescencia en la ejecución de sentencias dictadas por el tribunal de justicia especial a través del estudio de casos y la relación de estos con los rangos estadísticos en cuanto a los índices de delitos cometidos por menores con su debida tipificación, lo que presupone un acercamiento de la realidad fáctica de la norma jurídica contemplada en el CNA.

El objetivo que persigue el presente trabajo es analizar el alcance y el grado de eficacia del código de la niñez y la adolescencia en relación a la ejecución de sentencias dictadas por el tribunal de justicia especial del departamento de León y como objetivos específicos: Investigar sobre las normas jurídicas que regulan la conducta de los menores de edad en Nicaragua y la eficiencia que tienen dichas normas en cuanto a las faltas y delitos penales cometidos por los menores; Conocer el procedimiento utilizado por el órgano encargado de llevar a cabo la ejecución de sentencias y vigilancia penitenciaria dictada por el tribunal competente de menores y Determinar la aplicación adecuada de las sanciones pertinentes que establece el CNA.



Conscientes de las limitaciones bibliográficas de este trabajo, no se pretende dar respuestas definitivas, pero si se desea que las leyes y sus procedimientos sean eficaces en sus cumplimiento y con apego a derecho.

Las fuentes de conocimiento empleadas son las leyes. Como fuente jurídica y formal que constituye nuestro sistema jurídico, la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley nº 641: Código Penal de Nicaragua, el Código Procesal Penal, y leyes complementarias como la Ley 473 de Régimen Penitenciario ejecución de la pena. Y la jurisprudencia que contribuye perfeccionamiento de las instituciones y a la solución de las necesidades futuras de carácter jurídico-sociales y como fuentes secundarias resaltan textos y medios electrónicos.

La técnica que se utilizo fue la bibliográfica y es este tipo de monografía es jurídico-descriptiva, pues se utiliza el método de análisis jurídico basada en una exanimación detenida del código de la niñez y la adolescencia y lo que respecta a la aplicabilidad del mismo en la Ejecución de Sentencia distada por el Juez de Distrito Penal de Adolescentes y de esta manera determinar su eficacia.

El presente trabajo monográfico consta de 4 capítulos; en el Primer capítulo abordamos lo relacionado a los antecedentes, principios, derechos y garantías fundamentales del Código de la Niñez y la Adolescencia, considerando la supremacía de la Constitución Política de Nicaragua y la Convención Internacional de los Derechos del Niño como los motores propulsores que dieron pase a la creación del Código de la Niñez y la Adolescencia y satisfacer todas las demandas y exigencias del mismo. El Segundo Capitulo; contiene la estructura de la administración de justicia penal del adolescente, identificando cada uno de los órganos que forman



parte del proceso, así mismo de sus actuaciones y limitaciones. El Tercer Capítulo hace referencia a la Investigación y las etapas del Proceso, dando a conocer la importancia y alcance que tiene la investigación como parte del proceso y accionar de la Policía Nacional. En cada etapa del proceso se fundamenta de acuerdo lo establecido en el CNA. El Cuarto y último Capítulo de nuestro trabajo, contiene la esencia de nuestra investigación, en el cual abordamos conceptos, definiciones y funcionalidad de las instituciones encargadas de llevar a cabo la ejecución de sentencias, también temas como el procedimiento en la Ejecución de Sentencia y las circunstancias de las medidas impuestas a los menores de edad y la reinserción social del adolescente todo lo concerniente. Y finalmente la conclusión que está redactado en base a la valorización que le da el equipo de investigadores y realizadores del presente trabajo.



CAPITULO I: Antecedentes del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua y conceptos básicos.

1.1 ANTECEDENTES

Convención sobre los Derechos del Niño:

Da lugar a la aparición del primer código universal de los derechos de los niños y las niñas legalmente obligatorio. Los derechos¹ que proclama corresponden a todos los niños y niñas menores de 18 años independientemente del lugar de nacimiento, de quiénes sean sus padres o su familia, de cuál sea su sexo, su etnia, la religión que practiquen o la clase social a la que pertenezcan.

Definición de Convención de los Derechos del Niño: es un conjunto de normas acordadas que deben respetar todos los países que la firmaron y ratificaron. La palabra convención o pacto es un término general que significa toda especie de convenio o acuerdos de dos o más personas sobre una misma cosa, sea con intención, sea sin intención de obligarse.

La Convención de Derechos del Niño define “Menor” como:

Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Esta Convención² fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989. Este Tratado Internacional consta de 54 artículos que profundiza los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento;

¹ Proclamado en las Naciones Unidas y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

² Convención sobre los derechos humanos, aprobada el 20 de noviembre de 1989.



la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad. La necesidad de proporcionar al menor una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño y el posterior y rápido proceso de ratificaciones provocaron en América Latina, a través de movimientos nacionales destinados a adecuar las legislaciones internas, una serie de transformaciones cuyo impacto real ha sido y es todavía hoy extremadamente difícil de evaluar. No obstante, más allá de cualquier apreciación crítica sobre su desarrollo y resultados, en ninguna otra región del mundo se produjo una movilización social tan intensa en torno a la CDN como en el caso de América Latina.

En otros países como en el Salvador, después de la Ley del Menor Infractor se promulgó la ley de Ejecución de las Medidas y posteriormente dos leyes antimaras, la primera declarada inconstitucional, la segunda, del 2004, aún vigente.

Otro ejemplo y parte del derecho comparado es el caso de Honduras que Cuenta con Ley Antimaras.

El Código de la Niñez y Adolescencia de Perú, de 1992, fue reemplazado por un nuevo Código en el 2002, conservando las mismas instituciones e



incorporando disposiciones especiales para el “pandillaje pernicioso”, dirigido a los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 años de edad, incurriendo en comportamientos delictivos que lesionen la integridad física de las personas.

La Convención de los Derechos de los Niños consagra cuatro principios generales en beneficio de la niñez y la adolescencia:

- No discriminación (artículo 2)
- Interés superior del niño (artículo 3)
- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6)
- Derecho a opinar libremente (artículo 12).

Asimismo, establece la Convención en su artículo 40 inciso a), que los Estados partes, deben tomar las medidas necesarias para el establecimiento de la edad mínima ante la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. A través de esta normativa se observa como el menor infractor va adquiriendo responsabilidad penal según su edad

El Código de la Niñez y la Adolescencia.

La creación del Código de la Niñez y la Adolescencia surge como respuesta a la iniciativa gubernamental de crear un instrumento que pusiera en práctica lo dispuesto a nivel internacional sobre la protección especial de las personas menores de edad, principio consagrado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño. Y fue así que el 12 de mayo de 1998 fue aprobada en Nicaragua la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia. Su existencia se apoyaba en la Constitución, que en su artículo 71 establece la plena vigencia en el país de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Código de la Niñez y Adolescencia sería la herramienta legal para hacer operativos los derechos establecidos en esta Convención, a fin de que niñas, niños y adolescentes, que constituyen más de la mitad de la población



nicaragüense, dispusieran de un instrumento jurídico para favorecer su buen desarrollo.

Con la entrada en vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia en Nicaragua, se derogó la Ley Tutelar de Menores, Decreto No. 107, del 17 de Marzo de 1973 y su reforma; así también el Decreto No. 107, del treinta de Agosto de mil 1974, y su Reglamento del 30 de Agosto de 1975. Los numerales 2 y 3 del Artículo 28 del Código Penal vigente; de igual manera se suprimió el Título XVII, del Código de Instrucción Criminal toda alusión a procedimientos para juzgar a un menor y cualquier disposición que se oponga al presente Código.

El Código regula todos los aspectos referentes al desarrollo de la niñez y la adolescencia. Tiene un énfasis evidente, y en él pondremos el acento. Mientras los dos primeros Libros del Código tratan de los derechos, libertades, garantías y deberes, y de la política del Consejo de atención integral a la niñez y adolescencia sumando 94 artículos, el Libro tercero, trata del sistema de justicia penal especializada tiene 132 artículos. Entre las complejas y completas preocupaciones que plantea el Código, la preocupación por los adolescentes en riesgo aparece desde las primeras líneas, cuando establece que debe implantarse un nuevo modelo de Justicia Penal de Adolescentes, garante del debido proceso y orientado a la integración de los adolescentes a la familia y a la sociedad.

A trece años de su entrada en vigor, la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia continúa generando reacciones muy negativas entre la población, que por desconocer el Código en su integralidad y por falta de las instancias encargadas de garantizar su verdadera aplicación, percibe que sólo promueve la impunidad de los adolescentes. Como vemos una de las ventajas para los adolescentes acusados de cometer delitos, es que el Código los protege contra la retardación de justicia y propone, como salida siempre



disponible, el trámite de conciliación entre las víctimas y el autor del delito, lo que deja limpio el expediente del adolescente acusado.

También se puede observar que es indudablemente una limitación seria la aplicación de las garantías que establece el CNA, haciendo referencia a la ausencia de instalaciones específicas para adolescentes, del equipo interdisciplinario que debe asistir a los despachos judiciales, de instancias que garanticen la verdadera aplicación de las medidas alternativas a la privación de libertad, y de la oficina de seguimiento al cumplimiento de las mismas, a lo que la población tiene como percepción de que esta nueva legislación sólo genera impunidad. Aunque cabe destacar que esta ley apenas esta en desarrollo, pues el Estado debe garantizar un mejor presupuesto para darle eficacia y cumplimiento a la normativa establecida en el CNA.

Los fundamentos y principios establecidos en los que descansa el Código de la Niñez y la Adolescencia, cabe destacar que son de gran importancia no solo a la niñez sino también a la sociedad futura, porque es de esta manera que, protegiendo los derechos y deberes de los menores y dándoles un trato justo y humano de acuerdo a su edad y madurez como tal en cuanto a los delitos cometidos por estos. Es como se puede erradicar el porcentaje de delincuencia juvenil. Y a través de la estrategia que son implementadas por los órganos judiciales para mejorar la calidad de vida del menor y a la hora de reinsertarlo a la sociedad el adolescente pueda vivir en un mejor ambiente de paz y tranquilidad.

América Latina no está ajena a lo que ocurre en el resto del mundo y sus niños y niñas sufren con demasiada frecuencia e intensidad la violencia, el desamparo, el abuso, el maltrato y la explotación. Diariamente los vemos como las víctimas inocentes de los conflictos armados, de las catástrofes, de la pobreza, de la ignorancia, del autoritarismo, así como de cualquiera de los



cambios que se producen en nuestras sociedades. Las transformaciones de las estructuras familiares, la fragilidad de las nuevas formas de empleo, las migraciones, los recortes de los programas sociales o los modelos de comercio faltos de escrúpulos tienen también graves repercusiones sobre sus vidas. La superación de esas amenazas y la conversión de la globalización en fuente de justicia, equidad y bienestar dependerán de los avances que haga cada país, con el apoyo de la comunidad internacional.

Efectos Positivos Resultado de las Nuevas Legislaciones:

La información existente sobre el funcionamiento de los nuevos sistemas de justicia penal de adolescentes nos permite puntualizar los siguientes resultados positivos:

- Un menor uso del sistema carcelario. Esto es así en razón de que las nuevas legislaciones distinguen los casos sociales de los penales, y la justicia penal interviene solamente en estos últimos, utilizando la privación de libertad como última razón.
- Otro resultado positivo de las nuevas legislaciones es que se está logrando menor impunidad y una justicia penal juvenil más pareja. Con los nuevos sistemas en varios países comenzaron a aparecer casos de infracciones penales cometidas por menores de edad pertenecientes a las clases media y alta, cuestión que antes no era visto.

1.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

La edad penal para enjuiciar a los adolescentes, el Art. 35 de la Constitución Política de Nicaragua, curiosamente señala “que los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno”. En realidad lo que quiere decir es que los que no lleguen a la edad penal no pueden ser juzgados por crimen alguno.



La edad penal mínima es señalada claramente en el Art. 95 del CNA, de manera que La Justicia Penal de Adolescentes se aplicará a los que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión del delito.

Los menores de trece años quedan exentos de responsabilidad penal. Con todo ello el CNA aclara que puede haber responsabilidad civil de los padres o tutores del menor de 13 años infractor de la ley.

Recordemos que en este sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (Reglas de Pekín)³ establecen que adolescente es; todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto (Art. 2 referido a las reglas). Y sigue estableciendo que corresponderá a cada sistema jurídico nacional, fijar las edades mínimas y máximas a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros.

Cuestión diferente es la de la edad mínima para ser detenido. En este caso se aplica lo establecido en Art. 95 del CNA. Es decir a los adolescentes infractores entre 13 y 15 años se les puede abrir un procedimiento penal pero no se les puede detener hasta que el juez compruebe la existencia del delito y su responsabilidad. De manera contraria sucede con los adolescentes cuyas edades se encuentran comprendidas entre 15 años y 18 años de edad, a quienes se les comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente código. Es decir, pueden ser detenidos en cualquier momento sin tener que esperar a que el juez compruebe la existencia del delito.

³ Tomado de las reglas de PEKIN – reglas mínimas de las Naciones Unidas- sobre el castigo y penas por un delito a menores de edad.



Los tribunales y otras entidades encargadas de resolver conflictos de intereses deben basar sus decisiones en la solución que sea mejor para los niños.

El Estado debe proporcionar y dar prioridad absoluta a toda necesidad básica que el menor requiere:

- a) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.
- b) Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados.
- c) Especial preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas encaminadas a crear las condiciones de vida que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y promoción de la niñez y la adolescencia.

Principios rectores de la Justicia Penal de Adolescentes en Nicaragua:

De acuerdo a lo establecido en el CNA, Son principios rectores de la Justicia Penal Especial del Adolescente:

- El interés superior del adolescente,
- El reconocimiento y respeto a sus derechos humanos,
- La protección y formación integral,
- La reinserción en su familia y en la sociedad,
- Las garantías del debido proceso,
- La protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

Todo esto deberá hacerse en armonía con los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, con la doctrina y normativa internacional en materia de niñez y adolescencia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política, los Tratados,



Convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

1.3 DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derechos civiles, políticos y procesales:**

Los derechos fundamentales de la persona humana tienen por base el reconocimiento y afirmación de la libertad, la justicia y la paz, para lo cual es esencial que estos derechos sean protegidos y regulados por el Gobierno a través de los Órganos de administración de justicia nacionales y organismos internacionales que velan por el cumplimiento y protección de los derechos de los menores y la sociedad entera.

Las normativas del CNA establecen en su arto nº 15 el derecho a la libertad, haciendo referencia a:

- Pensamiento, conciencia, opinión y expresión, sea en público o privado o de forma escrita o pública.
- Creencia y culto religioso, a profesar cualquier tipo de religión sin ser discriminado.
- Recreación, cultura, arte y prácticas de deportes, que le ayuden a desarrollar sus capacidades.
- Participación en la vida familiar, vida escolar y en la comunidad sin discriminación alguna.
- Participación en la vida social y política de la Nación en la forma que la ley lo establezca.
- A buscar refugio, auxilio y orientación en cualquier circunstancia de necesidad o peligro.
- Participarán en reuniones y asociaciones según su edad e interés.



Los adolescentes a partir de los 16 años de edad son ciudadanos nicaragüenses y podrán gozar de los derechos políticos consignados en la Constitución Política y las leyes.

En todo proceso judicial en los cuales intervengan personas menores de edad, el proceso deberá ser privado, es decir confidencial, con el fin de no dañar la imagen e integridad de los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que le proporciona la ley.

1.4 GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Garantías de los adolescentes en el Proceso Penal.

Las garantías que establece nuestro sistema de justicia especial para adolescentes son con el objetivo de que el menor infractor pueda recibir un trato especial desde su detención hasta el cumplimiento de su condena, así sea en los centros penitenciarios de adolescentes, de rehabilitación y otros afines. El Estado brinda a los menores infractores, las garantías siguientes:

- Ningún adolescente puede ser sometido a proceso ni condenado por un acto u omisión que no esté previamente tipificado en la Ley Penal nicaragüense.
- Ningún adolescente está obligado a prestar testimonio, ni declarar contra sí bajo juramento.
- En casos de que al adolescente se le puedan aplicar dos leyes o normas diferentes, siempre se le aplicará la que sea más beneficiosa para sus intereses.
- Privacidad en el proceso penal y confidencialidad en el manejo de su expediente.
- El Estado le garantiza al adolescente la intervención de un defensor público y del representante de la Procuraduría General de Justicia en el juicio.



- En circunstancias de que el adolescente ha sido encontrado en flagrante delito, será detenido por la Policía Nacional y remitido por un plazo no mayor de 24 horas.

El Código de la Niñez y Adolescencia responden a la necesidad de articulación y conformación del orden social, no limitada al plano de la justicia social en cuanto a los bienes materiales, sino que tiene como trasfondo los bienes culturales. Este modelo de legislación se caracteriza por permitir el libre desarrollo e integridad del adolescente, fundamentándose en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana y el interés superior de estos. De manera que nuestro ordenamiento jurídico tiene la finalidad de que se haga efectiva la protección de los derechos y garantías constitucionales que acompañan al menor debido a su grado de madurez.

Concerniente a los derechos y garantías en el proceso, la mayoría de los casos se les respeta a las personas menores de edad sus derechos de imagen, honor, privacidad e integridad, respecto a la función de los juzgados penales de distrito de adolescentes realiza un trabajo calificado como muy buena en el cumplimiento de las ordenanzas en relación y la aplicación de medidas beneficiosas para resguardar estos derechos dentro de los procesos administrativos y judiciales que involucren a menores de edad.

El reconocimiento en el ámbito constitucional de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niños, obligó al legislador a reformar y adecuar el ordenamiento jurídico relativo a la niñez y adolescencia. Nicaragua, al suscribir y ratificar la Convención, se comprometió a adoptar, gradualmente, el máximo de medidas para incorporar su contenido en las leyes, y en las políticas y programas públicos, que favorezcan la atención y los cuidados que todos las niñas y niños requieren para su pleno desarrollo. Los principios jurídicos que la



Convención introduce, de la doctrina de la protección integral (garantista), constituyen el fundamento axiológico del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Sistema de Justicia Especializada para Adolescentes en relación a sus principios, fijan un marco de legalidad dentro del cual, el Juez debe resolver los aspectos esenciales sobre la determinación y aplicación de las medidas. Nuestro sistema reconoce que el adolescente es un ser en formación, por lo cual no puede negárseles sus derechos y libertades fundamentales. Este es un modelo de justicia penal de adolescentes de “responsabilidad con garantías”, es decir que es una justicia penal que resguarda en lo que se refiere a derechos y garantías individuales del adolescente además están dotados de una amplia gama de medidas como respuesta jurídica al delito, basada en principios educativos y la reducción de sanciones privativas de libertad.

CAPITULO II: Órganos y Sujetos Procesales de la Justicia Penal del Adolescente.

Los sujetos procesales según el código de la niñez y la adolescencia es: todo adolescente a quien se le atribuye la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, a contar con las garantías del debido proceso a proponer prueba e interponer recursos y a que se motive la medida que se aplicara, so pena de nulidad, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos. Así lo manda el artículo nº 118 el código de la niñez y la adolescencia.



“Según Cipriano Gomes Lara”⁴, define a los sujetos procesales a través de tres ideas sostenida en la premisa que los sujetos del proceso son: el estado a través del juez las partes y los terceros identificados como auxiliares. Partiendo de esta premisa nacen las 3 ideas:

- La de actantes o afectados víctima, tribunal especial y partes productoras de los actos.
- La de sectores subjetivos vinculados al tribunal (a los órganos o funcionarios auxiliares) y vinculados a las partes donde aparecen los abogados y procuradores y otros representantes.
- Los terceros son definidos por su aproximación a la figura de partes de tal manera que adquiere el rango de sujetos del proceso (Gomes Lara et., 1977-195-196).

Concepto de partes⁵: Se considera parte, a aquel que deduce en el proceso penal, o contra el que es deducido una relación de derecho penal sustantivo, en cuanto este investido de las facultades procesales necesarias para hacerlas valer o para oponerse.

Las partes en el proceso penal son en esencia tres, el Juez, el Inculpado y el Ministerio Público (acusador). Juntamente a éstos se encuentran los auxiliares, propios a las partes, a saber;

- Del Juez: los Secretarios, Policía Judicial y Cuerpos periciales y auxiliares
- Del Inculpado: su Abogado Defensor.
- Del Ministerio Público: el personal con injerencia en el proceso penal (agentes).

⁴ Los sujetos del proceso: el Estado (los jueces) las partes y los terceros. Según Gómez Lara Editó, 1977 Pag195-196

⁵ Diccionario Jurídico Espasa (Espasa Calpe) – Fundación Tomas Mor.



En General, el solo hecho de atribuírsele a una persona, en cualquiera de sus formas, la presunta comisión de un delito, como actor o partícipe, lo legitima en el proceso y lo convierte en parte.

víctima: es la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial (visual o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Por tanto podrá tenerse a la víctima u ofendido como parte del proceso y podrá interponer recursos correspondientes, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.

El acusado: Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente deberá ser asistido y asesorado por un defensor. En caso de no contar con recursos económicos el Estado, a través de la Defensoría Pública, le brindara un defensor especializado en la materia.

La Procuraduría General de la República, califica como sujeto procesal especial, porque hay casos que no actúa como parte acusadora por abstención en caso de ley o por solicitud de desestimación en casos de criterio de oportunidad.

El oficio de la Procuraduría General de Justicia dentro del sistema JPEA: Corresponde a un sentido funcional que la doctrina encuentra en la figura del Ministerio público, pero los diferentes ordenamientos jurídicos no necesariamente concuerdan entre sí referente al papel específico que se le atribuye a esta entidad, situación que obedece a las propias características organizativas de sus estados. Según la LOPJ, la Procuraduría General de Justicia es un ente descentralizado rectoriado por la presidencia de la república.



Atribuciones de la procuraduría General de Justicia (Arto.124 CNA):

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Código.
- Realizar las investigaciones de los delitos o faltas cometidos por adolescentes.
- Promover la acción penal o abstenerse de ello.
- Solicitar y aportar pruebas, lo mismo que participar en su producción cuando proceda.
- Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas e interponer recursos legales.
- Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía.
- Las demás que este Código u otras leyes le fijen.

La Policía Nacional, podrá detener sólo con orden judicial a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de un adolescente. En caso de detención en flagrante delito lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Durante este plazo la Policía Nacional en sus actuaciones deberá:

- Proteger la dignidad e integridad física, mental y moral del adolescente.
- Informarle del motivo de la privación de su libertad y proceder a solicitar la presencia de su madre, padre o tutores y de la Procuraduría General de Justicia.
- No recluir al adolescente en un centro de detención con personas adultas.
- Advertir del derecho que tiene a guardar silencio y que cualquier declaración brindada por el adolescente ante la Policía Nacional no tendrá valor o efecto alguno, dentro o fuera del proceso.



2.1 Órganos que administran justicia penal del adolescente.

Comúnmente los casos en la legislación Nacional y el mismo sistema penal del adolescente reposan sobre el ministerio de justicia, excepto en materia penitenciaria que lo hace sobre el ministerio de gobernación. Esto como parte de la estructura del sistema penal del adolescente, así tenemos que los órganos encargados de administrar la justicia penal se encuentra:

2.1.1 Juzgado Penal de Distrito: actuando en primera instancia, están compuestos por: un juez penal de distrito del adolescente, tres secretarios y un equipo inter disciplinario especializado que este requerido. Además debe existir como mínimo un juzgado penal de distrito del adolescente en cada departamento y las regiones autónomas, lo mismo que en todos aquellos lugares en que por su ubicación, sea difícil el acceso a los juzgados de los departamentos o que por razones de necesidad deban crearse Juzgados Penal de Distrito del Adolescente.

2.1.2 Los Tribunales de Apelación: la actuación de estos se ven reflejados y contenidos en el artº115 del CNA, que establece que en cada sala de lo penal de estos tribunales, uno de los magistrados deberá ser especialista en la justicia penal del adolescente.

2.1.3 La Corte Suprema de Justicia: es competente para conocer de los recursos extra ordinarios de casación y revisión respectivamente.

2.2 Sujetos Procesales e intervinientes:

- **El Ministerio Público o Fiscalía de la República:** le corresponde ejercer la acción penal específicamente en el caso de la justicia penal especializada del adolescente, salvo las excepciones establecidas en la legislación procesal y en el CNA según el artº 124 que plantea o



señala que se debe contar con procuradores especializados en la materia.

- Otro de los órganos que participa en el proceso es, **La Defensoría Pública** contemplado en el arto 122CNA, señala que en caso de no contar con recursos económicos, el Estado a través de la defensoría pública, le brindara un defensor público especializado en la materia. Existen hasta hoy 79 defensores públicos por todo el país que atienden a jóvenes y adultos infractores indistintamente, salvo en Managua en la que la defensoría pública posee una unidad penal de adolescentes para atender las solicitudes de los 2 juzgados de distrito especializado de la capital. El procedimiento para beneficiarse de sus servicios, es poco formalista y muy flexible, ya que basta solicitarlo verbalmente o por escrito en cualquier fase del proceso ante el juez, la policía, el sistema penitenciario o la propia defensoría pública.
- **Sobre los abogados de oficio y abogados litigantes particulares:** El adolescente infractor tiene a su servicio, además de la defensoría pública en el caso de que carezca de ingresos suficientes para costearse un abogado, a los denominados abogados de oficio adscritos a los tribunales; son abogados privados, que cobran una cantidad por los servicios prestados, pero cuyos honorarios suelen ser inferiores al resto de abogados litigantes particulares.
- **Los padres, madres o tutores:** De acuerdo al arto.120 del CNA abre las puertas a la participación activa de padres y tutores en cualquier momento del procedimiento, tanto como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados a efectos de complementar el estudio Bio-psicosocial del acusado.
- **Órganos auxiliares del sistema:** Son órganos o actores que en un momento u otro tienen participación con el adolescente infractor.



Dentro de estos órganos auxiliares tenemos, **la oficina de mediación**, son ideales para dirimir conflictos menores, por ende estas no son aptas para resolver conflictos graves, en donde la pena implica la privación de la libertad claramente expresado en el art 203 CNA. El debido funcionamiento de estas depende exclusivamente de ONGs. Estas oficinas, deben estar inscritas en el programa de facilitadores de justicia acreditado por la Corte Suprema de Justicia específicamente para mediar. Téngase en cuenta que el propósito de esta oficina es, de resarcir el daño provocado por el menor infractor respetando la opinión y acuerdo que se llegue con la víctima.

- **Los Centros de detención:** Contenido en el art 227 CNA, define que los centros de detención provisional y centros especiales de internamiento, estarán bajo la dependencia de la dirección general del sistema penitenciario nacional que a su vez está adscrito al ministerio de gobernación. En nuestro país, estos centros albergan tanto a personas adultas como a menores de edad. Eso implica, que en alguna determinada actividad organizada por el penal tanto el adulto como el adolescente se relacionan es decir que realmente se trata de una anomalía, ya que citando a la Constitución Política de Nicaragua en su art 35 literalmente dice: que los menores transgresores, no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y que serán atendido en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado.
- **Las Oficinas de Ejecución y Vigilancia.** Su principal función es, de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente y que cuyas funciones aparecen reguladas en los artos 208 y siguientes del CNA; en el caso del departamento de León, existe específicamente una juez de ejecución de sentencia que define su plan



de trabajo con una frecuencia de visita al penal debidamente establecida.

3 Los médicos forenses: Su labor es importante al momento de certificar la edad de un adolescente, especialmente si es menor de 13 años o mayor de 18 años, ya que eso conduciría a utilizar procedimientos totalmente distintos. La utilización del “ojo clínico”, un examen físico general, se hace necesario para limitar el margen de error en la certificación de la edad: ej. la valoración de caracteres sexuales secundarios (vello púbico, desarrollo genital y mamario); la presencia de patologías, que puedan retrasar la pubertad o adelantarla; la radiografía de la mano izquierda y del tercer molar (muela del juicio). Sin embargo, en algunos casos el examen no es exhaustivo, sino fundado en lo que se conoce como “ojo clínico” aumentando el margen de error por ello.

4 LAS ONGs (Organizaciones no Gubernamentales): Son piezas claves del sistema, teniendo en cuenta que tienen personal especializado, medios materiales y financieros de los que carece el estado. Sin embargo, dejar que gran parte del peso de la rehabilitación de adolescentes descansa sobre las ONGs. Provoca que en Nicaragua existan áreas muy bien asistidas en materia de justicia penal de adolescentes, gracias a la labor de las ONGs, pero otras áreas del país quedan descubiertas.

5 Otras administraciones. Respecto de otras administraciones no directamente vinculadas con la justicia penal de adolescentes, se ha dicho lo siguiente:

El Ministerio de la Familia y la Adolescencia; Este ministerio realiza una excelente labor en apoyo de los adolescentes como víctimas, pero no como victimarios. Se echa de menos algún apoyo de este Ministerio en esta



materia, especialmente en el ámbito preventivo y en el del seguimiento tras la liberación del adolescente. El apoyo de las familias y estudio de las circunstancias personales que viven puede ayudar a la reinserción posterior del adolescente infractor a la sociedad.

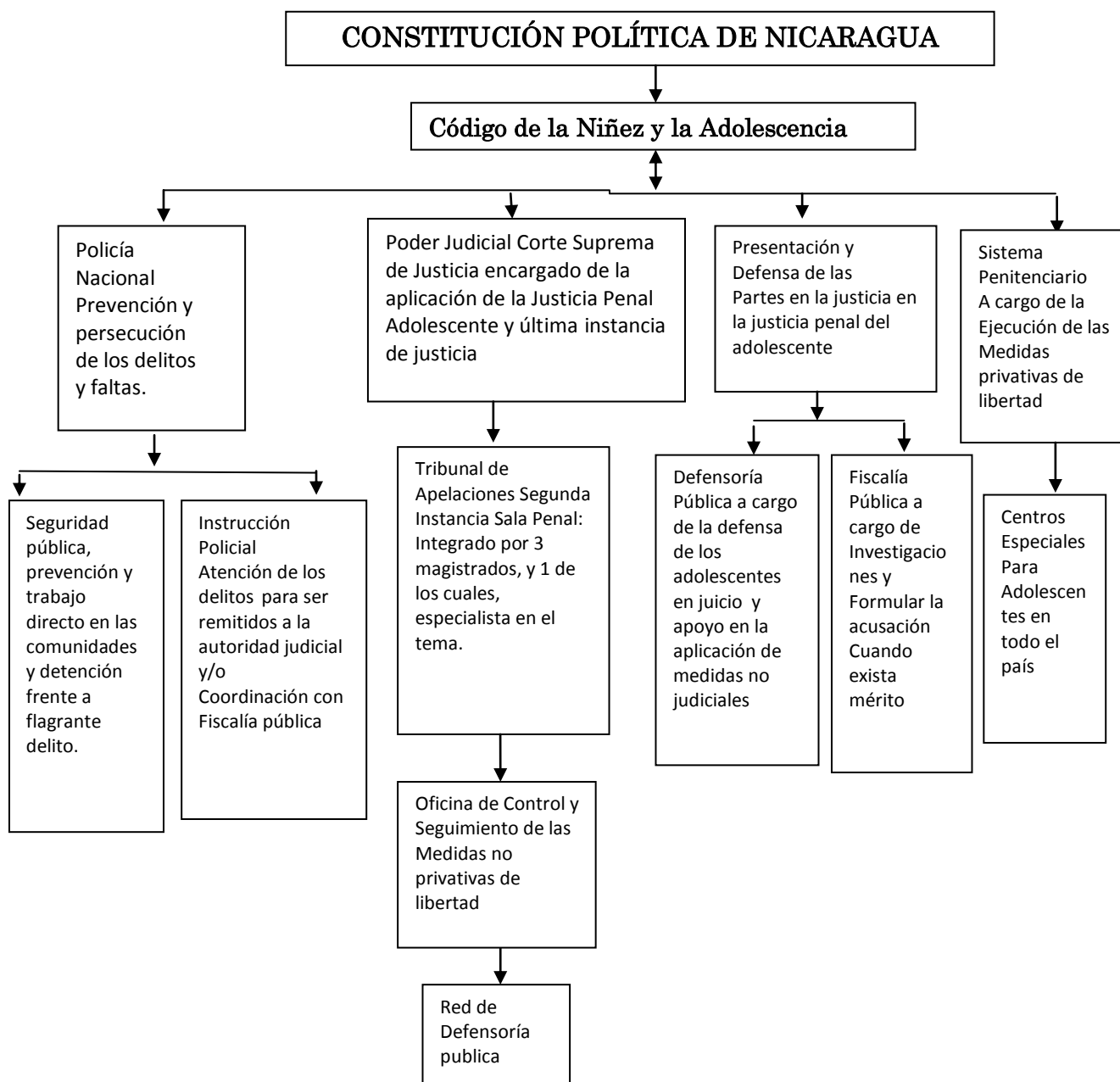
La "Oficina de seguimiento a los/as adolescentes privados de libertad"

(Ombudsman), es una instancia adscrita orgánica y conceptualmente a la Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia y en consecuencia parte integrante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH). No se puede confundir la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, verdadero Ombudsman, con la denominada Procuraduría General de Justicia encargada de la tutela de los intereses del estado cuando éste último es el afectado.

Es la encargada de dar seguimiento a la situación de los Derechos Humanos de los y las adolescentes privados de libertad, que se encontraren tanto en las estaciones policiales como en los centros penitenciarios del país; supervisan, revisan o fiscalizan que las medidas o restricciones definidas e impuestas por la autoridad competente no lesionen, menoscaben o atenten contra los Derechos Humanos de los adolescentes privados de libertad, y al efecto, velar por el grado de cumplimiento del Estado nicaragüense con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vigentes en materia de adolescencia.

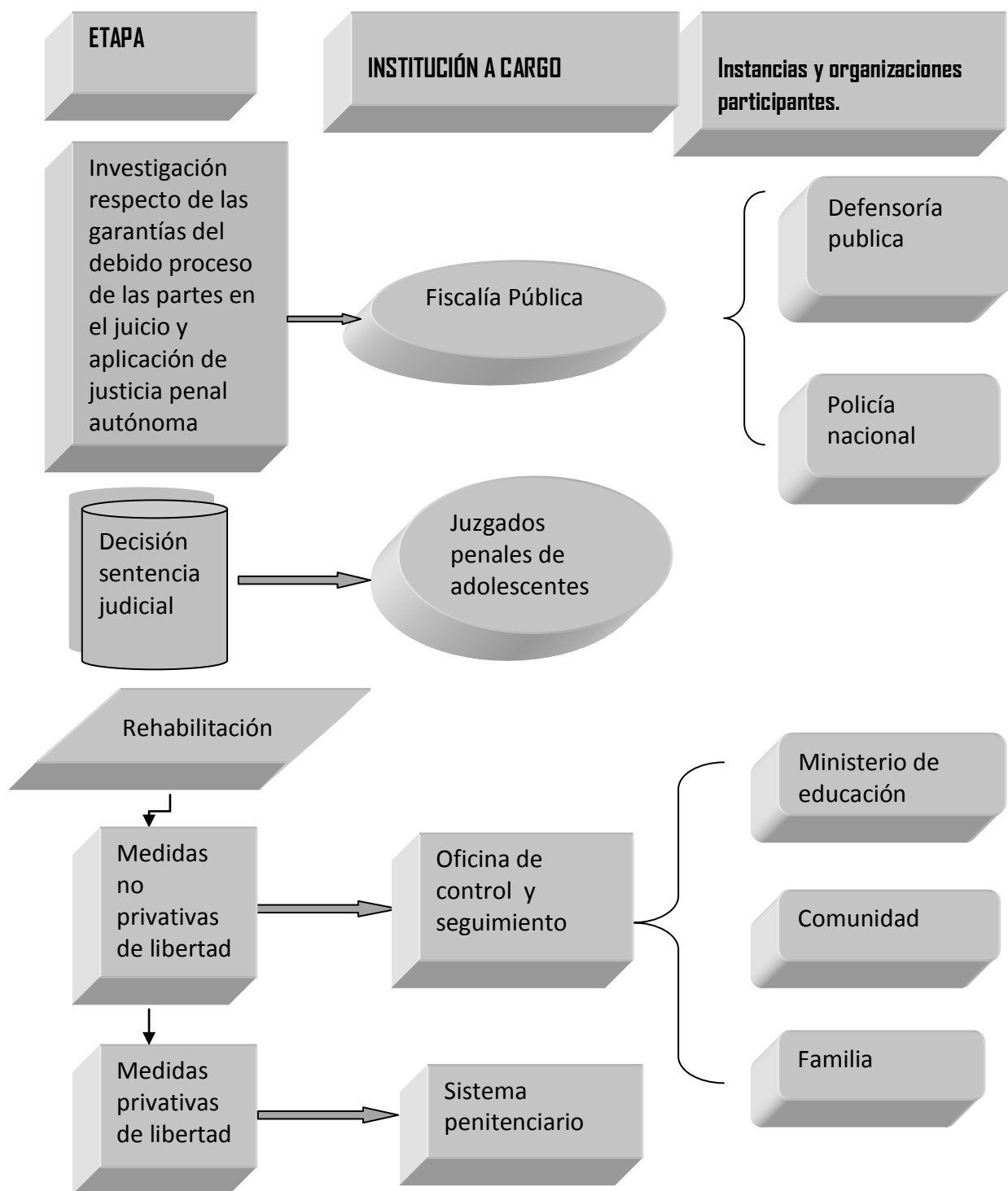


El siguiente cuadro establece esa Relación institucional:





La relación de cada institución de cara al desarrollo de la justicia penal adolescente se visualiza en el siguiente Cuadro:





CAPÍTULO III: ETAPAS DEL PROCESO

3.1 INVESTIGACIÓN Y PROCESO

En nuestro instrumento jurídico de procedimiento penal, la investigación forma parte del proceso y la encargada de ello es, la Policía Nacional, esta hará las investigaciones necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos.

Podrá la Policía Nacional ejercer la función investigativa por:

- ✓ iniciativa propia,
- ✓ denuncia,
- ✓ orden del fiscal

Efectivamente, la denuncia del hecho delictivo podrá hacerse:

- ✓ verbal
- ✓ por escrito.

tendrá lugar la investigación en cualquier hecho que constituyere delito o falta, así como también podrá impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias más graves y aprehender a los autores y partícipes, y a reunir elementos de investigación útiles que ayuden al esclarecimiento del hecho delictivo.

El resultado de la investigación será presentado como informe al Ministerio Público, el que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombres, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputado, testigos, expertos o técnicos y víctimas.
- ✓ Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se conoce.
- ✓ Relato sucinto, en orden lógico y cronológico, de las diligencias y sus resultados.



- ✓ Copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevista croquis, fotografías, u otros documentos que fundamenten la investigación.

La duración de la Investigación no debe exceder los diez días (arto. 128 y 153 CNA). Por tanto se le respetará a todo adolescente el derecho a la igualdad ante la ley, a igual protección y a la no discriminación por ningún motivo.

El resultado de su investigación será presentado como informe al Ministerio Público, que como órgano acusador podrá participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción, sin que ello implique la realización de actos que, por su naturaleza, correspondan a la Policía Nacional. (arto.228 y 248 CPP). Sin embargo en el proceso especial del adolescente, (artos 123, 124 inc. b CNA), señala que la Procuraduría General de Justicia recepcionará la denuncia, realizara la investigación y formulara la acusación cuando exista mérito para hacerlo.

Una vez finalizada la investigación, el Procurador General de Justicia podrá solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente:

- La apertura del proceso, formulando la acusación si la investigación proporciona los fundamentos suficientes y la aplicación de la medida correspondiente.
- La desestimación del proceso, cuando considere que no existe fundamento para promover la acusación,
- El sobreseimiento provisional o definitivo, en todo caso cuando se decrete sobreseimiento provisional, es cuando por deficiencia de pruebas, se paraliza la causa, pero si se obtienen nuevos elementos que demuestren la responsabilidad del adolescente se proseguirá con la Investigación, con orden previa emitida por el juez si una de las partes lo pide.



3.2 ETAPA INICIAL

La Acusación:

Esta es la primera actividad con la cual se debe dar apertura al proceso penal⁶, después de que haya sido interpuesta la denuncia por la víctima ante las autoridades competentes, estas tendrán la tarea de indagar todo acerca del hecho o suceso ocurrido, luego que la Policía Nacional ha recepcionado la denuncia, esta será dirigida al Ministerio Público que como órgano acusador en delitos de acción pública, estará a cargo de formular la acusación dotándola de los requisitos que señala la ley en su artículo 51 CPP. Si la investigación inicial arroja los fundamentos necesarios y suficientes que comprueban la responsabilidad del adolescente en un hecho delictivo, se procede a la formulación de la acusación conforme a ley. Así mismo lo señala el artículo 155 inc. 1 del CNA.

Si en el caso de que no existieran fundamentos suficientes que comprueben la responsabilidad del adolescente en el hecho delictivo que se le imputa, se procederá a la desestimación del proceso.

En los casos de haber sido detenido el adolescente en flagrante delito, este será puesto a la orden del Juez en un plazo no mayor de 24 horas (según artículo 127.1 CNA).

Unificando lo establecido en el artículo 77 CPP y artículo 157 del CNA, la acusación se formulará por escrito y deberá reunir los siguientes requisitos de contenido:

- ✓ Nombre del Tribunal al que se dirige la acusación,
- ✓ Nombre y cargo del fiscal,
- ✓ El nombre y generales de ley del acusado, si se conocen las señas o datos que lo puedan identificar.

⁶ Análisis del sistema de justicia penal especializada Página 83 DER-378.2



- ✓ El nombre y generales de ley o datos que sirvan para la identificación del ofendido o víctima, si se conocen.
- ✓ La relación de los hechos, con indicación, si es posible, del tiempo y modo de ejecución.
- ✓ Las pruebas evacuadas (indicación y aporte).
- ✓ La calificación provisional del presunto delito cometido.
- ✓ La obligación de probar el delito o falta.
- ✓ Cualquier otro dato o información.

En relación a la extinción de la acción penal (artos 152 y 158 CNA), establece las siguientes razones:

- ✓ Sentencia firme
- ✓ Muerte del adolescente
- ✓ Prescripción
- ✓ Renuncia o abandono (delitos de acción privada)
- ✓ Conciliación (cumplimiento de acuerdos o diligencias)
- ✓ Transcurso de 6 meses en estado de sobreseimiento provisional sin solicitud de reapertura.

Se habla de ampliación de la acusación cuando:

En la investigación o de la fase del juicio resulta un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia de agravamiento no mencionado en la acusación, el representante del Procurador General de Justicia tendrá la posibilidad de ampliarla.

El Sobreseimiento:

Se dará lugar al **sobreseimiento provisional**, cuando durante la investigación no se logre evidenciar la actuación delictuosa del acusado, por lo tanto con este se paraliza la causa, pero se proseguirá una vez que se



hayan encontrado nuevos elementos en los que se compruebe la responsabilidad penal del antes mencionado.

De igual manera se dictara sobreseimiento provisional mediante auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. En tales casos, se hará cesar cualquier medida cautelar impuesta al adolescente.

La responsabilidad de la acción penal del acusado se extinguirá si después de seis meses de haberse pronunciado el sobreseimiento provisional, no se solicitare la reapertura del proceso.

El sobreseimiento definitivo:

Tendrá lugar en cualquier momento y estado del proceso, en las razones de que no hayan sido aportadas las pruebas o elementos suficientes que acrediten la responsabilidad penal y comprobación del delito que se le imputa, otra razón es que se dé la muerte del adolescente y cuando se le ha beneficiado con una ley de indulto o de amnistía.

La tramitación del sobreseimiento según el arto 160 CNA, será:

- ✓ Solicitud del procurador.
- ✓ Dictamen del ofendido o víctima
- ✓ Resolución del Juez conforme a derecho
- ✓ Posibilidad del recurso de apelación.

Declaración Indagatoria:

Es la declaración que se le toma al presunto sospechoso para indagar o inquirir el delito y el delincuente con cierta cautela, sin hacerle cargos de lo que resulte de la sumaria.

Igualmente, si el adolescente es hallado en flagrante delito, será puesto a la orden del Juez en un plazo no mayor a 24 horas, y este le tomara la



declaración indagatoria al menor detenido dentro de las 24 horas siguientes (arto n° 62 CNA). Mas no sucede así con la actuación de Procuraduría General de la Republica, debido a que el CNA en su arto n°161, le confiere a esta institución, cinco días para presentar con todos sus requisitos de ley y por escrito la debida acusación.

En relación al adolescente o menor de edad (mayor de trece años y menor de quince años), no podrá ser obligado a declarar bajo juramento ni amenazas y menos sin su propia voluntad, antes bien podrá hacerlo en presencia de su defensor público, padres, tutores, o bien guardadores, además deberá estar presente el representante de la Procuraduría General de la Republica, con el objetivo de averiguar sobre los motivos que se le atribuyen al adolescente, prevaleciendo en todo momento el interés superior del adolescente.

¿Qué relevancia tiene la declaración de indagatoria en el proceso, si el adolescente decide hacer uso de la abstención, amparándose en el arto 162 párrafo n°3?

Si bien es cierto, este es un acto procesal que sin lugar a duda ayuda a justificar el proceso, pero solo si existe declaración por parte del mismo. Por otra parte si el adolescente decide abstenerse a rendir declaración, esta misma no tiene valor alguno; es decir que este acto procesal no parece tener el peso que se le atribuye, porque el CNA en el arto n° 163.2 lo libera de las formalidades del proceso penal, por tanto no cumple su fin como tal.

3.3 ETAPA DE CONCILIACIÓN

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, que busca resarcir el daño causado por el adolescente. Por lo tanto se le debe garantizar a todo adolescente así mismo como lo señala el CNA, en su arto n° 101 inc. “F”, Procurar un arreglo



conciliatorio entre la víctima y el ofendido, con el fin de que se logre: la reparación, restitución o el pago del daño causado por el menor infractor.

La conciliación se promueve durante los diez días siguientes a la acusación, siempre y cuando se tenga presencia del ofendido establecido claramente en el arto n° 146 CNA.

Semejanzas entre la Conciliación y la Mediación:

El arreglo conciliatorio y la Mediación que se realiza en el proceso penal ordinario, son semejantes:

- ✓ primero porque son actos donde prevalece la voluntad o mutuo consentimiento de las partes
- ✓ segundo porque ambas se caracterizan de ser intraprocesales
- ✓ tercero porque tienen como objetivo principal la solución del conflicto, sea este que sea promovido de oficio, por una de las partes o por un tercero imparcial, en este caso hablamos de la intervención del Juez sin interés propio en el litigio.

Diferencia entre la Conciliación y la Mediación::

Sin embargo en la etapa conciliatoria, el conciliador (el Juez), propone ciertas alternativas específicas para la solución del daño causado, las que pueden ser adoptadas por las partes, prevaleciendo entre estas, el mutuo consentimiento. Caso contrario a la Mediación en el que las partes son los que proponen opciones o alternativas para dar solución al problema.

En sentido en que las partes hayan adoptado las alternativas y llegaren a un acuerdo conciliatorio, se evita o da por concluido un juicio. De lo contrario se prosigue al juicio dejando constancia de ello, sin olvidar que este cabe en cualquier momento del proceso antes de la resolución definitiva emitida por el Juez.



Ventaja de la Conciliación:

Una de las ventajas del acuerdo conciliatorio es que suspende el procedimiento e interrumpe la prescripción de la acción cuando su cumplimiento está sujeto a plazo, pero en caso de incumplimiento de lo pactado el proceso nuevamente se reactiva puesto a que había sido solamente suspendido, esto según el arto 149 CNA.

En la audiencia de conciliación deben estar presentes:

- El ofendido
- Representante del adolescente
- Y el juez conciliador, en este caso el Juez Penal de Distrito del Adolescente.

Este acuerdo procede en:

- Faltas
- Delitos que no impliquen privación de libertad.

3.4 ETAPA DE JUICIO

El Juicio es la controversia y la decisión legítima de una causa efectuada ante y por el juez competente; es decir que es un litigio entre actor y reo ante el juez que conoce de la causa dirigiéndola y determinando con su sentencia definitiva.

Elevación del proceso a juicio se da a causa de los siguientes tres motivos:

- Citación a juicio en caso de adolescente detenido in fraganti:

Es cuando el adolescente ha cometido públicamente un delito y visto por varios testigos en el mismo momento que este consumaba el hecho, o cuando es sorprendido por las autoridades policiales, lo que es causa suficiente para la detención de éste, y seguidamente es puesto a la orden del juez en un plazo de 48 horas. Por tanto una vez hechas las



investigaciones pertinentes, tomada la declaración del detenido habiendo o no acusación previa por parte del ofendido, presentados los elementos de convicción que sustenten la responsabilidad penal del adolescente, y en caso de que no haya prosperado la Conciliación en este caso, se citara a juicio en el término de 5 días hábiles para iniciar con el proceso.

- **Citación a juicio por infracción, sin flagrancia.** El Juez citara a las partes a juicio dentro de 48 horas siguientes a la sesión conciliatoria, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo, se realizara dentro de 48 horas siguientes al establecimiento de la Acusación, que ésta a su vez es realizada y presentada por el Procurador una vez terminada la investigación.
- **Plazo y personas citadas:** Serán notificados a comparecer en el juicio: El Representante de la Procuraduría General de Justicia, las partes; es decir acusado y ofendido, y sus respectivos defensores.

La respectiva citación deberá contener (arto 148 CPP):

- ✓ Autoridad ante la cual se debe comparecer,
- ✓ Nombre y apellido del citado,
- ✓ Motivo de la citación,
- ✓ Lugar fecha y hora de comparecencia,
- ✓ Advertencia de incumplimiento a la cita, se le podrá conducir por la fuerza pública y pagar los gastos que ocasione, salvo justa causa.

Pre- debate:

Es donde se da inicio al juicio oral, que se caracteriza por su inmediación, donde las partes se dirigen a los Tribunales y viceversa de viva voz.

En el periodo de 5 días hábiles los citados deberán o según:

- ✓ Comparecer al juicio



- ✓ Examinar las actuaciones, documentos y cosas secuestradas
- ✓ Ofrecer pruebas por escrito
- ✓ Interponer la recusaciones pertinentes (pueden ser recusados tanto el Juez como el Procurador)}

Respecto a las pruebas:

Se permiten todas las convenientes para ser evacuadas, además serán admisibles todos los medios probatorios de la legislación procesal penal vigente, presidiendo para su valoración el principio de la lógica y sana crítica.

¿Quiénes podrán ofrecer pruebas?

En el escrito de ofrecimiento de prueba podrán tendrán la facultad:

- La Procuraduría General de Justicia
- El adolescente
- su defensor
- sus padres o representantes
- la instancia administrativa correspondiente.

Vencido el plazo para ofrecer pruebas, El Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas.

En la resolución en la que se admita la prueba el JPDA, señalará día y hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

La audiencia deberá ser oral y privada, bajo pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el representante de la Procuraduría General de Justicia. Además, si es posible podrán estar presentes la madre, padre o representantes legales del adolescente y los



testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez Penal de Distrito del Adolescente considere conveniente. el Juez Penal de Distrito del Adolescente declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen una vez más, además el Juez que conoce de la causa deberá preguntarle al adolescente si comprende o no la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate.

Si de la investigación o de la fase del juicio resulta un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia de agravamiento no mencionado en la acusación, el Procurador General de Justicia tendrá la posibilidad de ampliarla. Si la inclusión de ese hecho modifica los cargos, de nuevo se deberá escuchar la declaración al adolescente y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá resolver inmediatamente sobre la suspensión y fijará nueva fecha para la continuación, dentro de un plazo de tiempo que no exceda de ocho días.

La Sentencia deberá constar de los siguientes requisitos:(arto. 181cna)

- El nombre y la ubicación del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente que dicta resolución, la fecha y hora en que se dicta.
- Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.
- El razonamiento y la decisión del Juez Penal de Distrito del Adolescente sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basan.
- La determinación precisa del hecho que el Juez Penal de Distrito del Adolescente tenga por probado o no probado.



- Las medidas legales aplicables.
- La determinación clara, precisa y fundamentada de la medida impuesta.
- Deberán determinarse el tipo de medida, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
- La firma del Juez Penal de Distrito del Adolescente y el Secretario.

En cuanto a la notificación de la Sentencia:

De acuerdo al art 182 CNA, la sentencia definitiva será notificada por escrito en el lugar señalado por las partes dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Efectivamente, la sentencia deberá contener las medidas aplicables, las que a su vez deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

Cuando la sentencia o resolución definitiva dictada en primera instancia, no le es favorable a cualquiera de las partes que tienen interés directo en el asunto, estas podrán interponer formalmente ante el mismo Juzgado Penal de Distrito del Adolescente los recursos de Apelación, pero en cuanto a Casación y Revisión serán remitidos a la Corte Suprema de Justicia.

3.5 De los Recursos

Recurso de Apelación:

Cualquiera de las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado Penal de Distrito del Adolescentes mediante el recurso de Apelación. Ya sea que la sentencia emitida por el Juez no sea beneficiosa a una de las partes.



Las partes podrán apelar las siguientes resoluciones:

- La que resuelva el conflicto de competencia.
- La que ordene una privación o restricción provisional a un derecho fundamental.
- La que rechace la admisión de un medio probatorio.
- La que termine el proceso si se trata de faltas
- La que modifique o sustituya cualquier tipo de medida en la etapa de ejecución.
- La que declare la improcedencia de la acusación.
- La Sentencia definitiva.
- Las demás que causen daño irreparable a cualquiera de las partes.

¿Quiénes podrán interponer este recuso?

Solamente podrán recurrir quienes tengan un interés directo en el asunto.

En este sentido, son interesados directos: la Procuraduría General de Justicia, el ofendido, el adolescente, su abogado defensor, sus padres, representantes legales y la instancia administrativa correspondiente.

¿En qué momento podrá interponerse? Podrá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, posterior a la notificación de la Sentencia ante el Juez Penal de Distrito del Adolescente.

¿Qué deberá expresarse en el escrito de interposición del recurso?

Deberán expresarse los motivos en que se fundamentan las disposiciones legales infringidas; además deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda.



Una vez que ha sido admitido el recurso, el Juez Penal de Distrito del Adolescente remitirá el caso al Tribunal de Apelaciones correspondiente en el término de tiempo de tres días.

Radicada la causa el Tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en el plazo de cinco días a partir de la notificación, más el término de la distancia.

Después de la audiencia oral el Tribunal de Apelación correspondiente resolverá inmediatamente el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio del Tribunal, que podrá en un plazo no mayor de cinco días, resolver el recurso interpuesto.

Del Recurso de Casación:

En el recurso de Casación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, será competente para conocer del recurso.

Este procederá y se tramitará de acuerdo a las formalidades y los plazos fijados en la legislación procesal común. Arto 190 CNA.

Del Recurso de Revisión: Igualmente, en este recurso la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer del Recurso de Revisión y procederá por los motivos fijados en la legislación procesal correspondiente.

3.6 De las Medidas

De manera general las medidas no son más que una resolución u orden emitidas por un juez u otra autoridad competente, adoptadas para lograr seguridad durante la tramitación del proceso judicial, las que a su vez resultan ser un medio para la reinserción del menor a la sociedad.

Toda medida de privación de libertad aplicada al menor infractor deberá realizarse durante el plazo más breve; es decir a un pronto acceso a la



asistencia jurídica y otra asistencia adecuada como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal o autoridad competente, así también su enjuiciamiento deberá ser con la mayor celeridad posible.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá determinar la medida aplicable teniendo en cuenta lo siguiente:

- La comprobación del acto delictivo.
- La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- La naturaleza del delito o falta cometido.
- La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta.
- La edad del adolescente.
- Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

El tipo de medida que el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar una vez comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo son:

Medidas socio-educativas:

- Orientación y apoyo socio-familiar.
- Amonestación y advertencia.
- Libertad asistida.
- Prestación de servicios a la comunidad.
- Reparación de los daños a la víctima.

Medidas de orientación y supervisión.

- fijación de nueva residencia.
- Abandonar el trato con determinadas personas.



- Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.
- Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- Inclusión en programas ocupacionales
- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, Estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- Ordenar el internamiento del adolescente o tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas

Medidas privativas de libertad:

- Privación de libertad domiciliaria: Es el arresto del adolescente en su casa de habitación o en su defecto en la casa de cualquier familiar, según el artº 204 CNA.
- Privación de libertad durante tiempo libre: el artº 205 CNA, establece que debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración no podrá exceder de un año.
- Privación de libertad en centros especializados: es de carácter excepcional. Esta medida durará un período máximo de seis años, señalado en el artº 206 CNA.



La privación de libertad será aplicada cuando: se cometa cualquiera de los siguientes delitos:

- Asesinato atroz, Asesinato, Homicidio doloso, Infanticidio, Parricidio, Lesiones graves, Violación, Abusos Deshonestos, Rapto, Robo, Tráfico de Drogas, Incendio y otros estragos.
- Envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.
- Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la condena condicional de las medidas privativas de libertad por un período igual al doble de la medida impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado.
- La naturaleza de los hechos cometidos.
- La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.
- La situación familiar y social en que se desenvuelve.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional el adolescente comete un nuevo delito se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la medida impuesta.

La pena, es uno de los elementos de la figura penal, tiene carácter retributivo de manera que es un mal que la ley hace al delincuente por el mal que ha hecho con su delito; ahora si lo vemos desde otro punto de vista, el delito



ocasionado produce más mal que bien, por el contrario la pena es un bien porque a través de esta se trata de corregir el mal causado.

La prescripción de la acción penal y de la pena, según los tipos de infracción será de la siguiente manera:

- Los Delitos contra la vida, sexuales, contra la integridad física, tráfico de drogas prescribirán en 5 años.
- El resto de delitos de acción pública en 3 años.
- Delitos de acción privada y faltas en 6 meses.

CAPITULO IV: EFICACIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.

4.1 Conceptos y definiciones de instituciones involucradas en el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente.

Definición de ejecución, proviene de ex, e fuera de: sequor, sequi: seguir lo que sigue y a su vez de exsequor, exsequi, lo que va después de, ejecución de sentencia será entonces lo que va después de la sentencia, de modo que ejecutar una sentencia le corresponde a la actividad realizada después de dictada la sentencia.

La ejecución de sentencia: Se puede definir como una actividad ordenada y fiscalizada realizada por los órganos jurisdiccionales facultados legalmente, para lograr el cumplimiento de las sentencias firmes de condena dictadas en los procesos penales.

Juez de ejecución de sentencia: Es un órgano judicial especializado encargado de hacer cumplir a los internos la pena impuesta por el respectivo



Juez que conoce de la causa. Así mismo tiene la función de fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando el cumplimiento de los derechos del interno, de esta forma se eviten abusos en el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

La Oficina Técnica para el Seguimiento al Sistema Penal de

Adolescentes (OTSSPA): Es la institución de la Corte Suprema de Justicia, con implantación nacional, encargada de controlar, coordinar y supervisar la actividad de las OEVSAs en el ámbito de seguimiento de medidas impuestas al adolescente.

La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes (OEVSAs): Es una institución adscrita al Juzgado Penal de Distrito del Adolescentes, que es coordinada y supervisada por la (OTSSPA).

Los Centros Especializados de adolescentes: Son aquellos centros destinados al cumplimiento de las medidas privativas de libertad.

Los Centros o Servicios: Son aquellos centros o servicios en los que el adolescente cumple con las medidas de tipo social, terapéutico, educativo, formativo o de cualquier otra naturaleza. Estos centros son reconocidos por la Corte Suprema de Justicia.

El Equipo Interdisciplinario Especializado: es compuesto por profesionales técnicos que, adscritos al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, elaboran el Estudio Biopsicosocial del Adolescente, que sirve a la autoridad judicial, a efectos de imposición de medidas.



4.2 De La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes (OEVSPA), funciones y atribuciones:

Es una institución adscrita al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, quien será la encargada de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente.

Tendrá competencia para resolver los problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por el presente Código.

Esta oficina estará a cargo de un Director y contará con el personal administrativo y especializado necesario.

La ejecución de las medidas deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente sometido a algún tipo de medida, su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

La ejecución de las medidas se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del adolescente para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.

La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, tendrá las funciones:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- b) Controlar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos fijados en este Código.
- c) Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento.



- d) Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena.
- e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.
- f) Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con medidas impuestas en la sentencia.
- g) Recomendar la cesación de la medida.
- h) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

El Procedimiento de ejecución de sentencia.

Una vez recibido el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de las diferentes Medidas resueltas por el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente, así como las particularidades necesarias, la OEVSPA del lugar donde el adolescente sentenciado tenga fijada su residencia realizará las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento y su Director girará las instrucciones correspondientes para la apertura de la correspondiente ficha y expediente o expedientes relacionados con el o los Asuntos.

Recibida y abierto el expediente, la OEVSPA, procederá a realizar un estudio de la situación del adolescente mediante el análisis de la documentación recibida junto a la resolución judicial y ordenará las acciones oportunas. Si en la documentación recibida del Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente hubiese informes de carácter psicológico, social, médico, etc., esta documentación será analizada por los técnicos competentes y si de esta lectura se desprendieran aspectos relevantes será informado el Director de la OEVSPA. Del mismo modo se procederá a



efectuar un análisis de la información recibida de centros o servicios o profesionales de la comunidad que conozcan de la realidad social, educativa, de salud u otras circunstancias propias del adolescente.

Citación y elaboración del plan individual de intervención y seguimiento:

- **Citación al adolescente y sus tutores legales:**

La OEVSPA citará al adolescente y sus padres o tutores legales para iniciar el cumplimiento de lo previsto en sentencia. Si realizadas las citaciones (hasta un máximo de tres) el adolescente no hubiera atendido a las mismas, la OEVSPA, comunicará al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente de esta circunstancia de incomparecencia.

- **Entrevista con el adolescente y sus tutores legales:** Cuando el adolescente y sus padres o tutores legales acudan a la OEVSPA, se les informará de forma exhaustiva de lo que supone la medida impuesta, se les entregará documento explicativo de la medida y se procederá a realizar mediante las técnicas oportunas, las encuestas, test, preguntas o actividades precisas para la elaboración de informes y fundamentalmente para la elaboración del Plan Individual para la Ejecución de la medida.

Siendo este Plan el que sirve para precisar la intervención y el seguimiento de la medida impuesta. Realizadas estas acciones se procederá a elaborar el Plan Individual para la Ejecución de la medida, que será elevado al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente para su aprobación o rectificación.

- **Plan Individual para la Ejecución de la medida**

Será realizado por la OEVSPA y deberá comprender fundamentalmente intervenciones previstas en lo educativo, terapéutico y social, así como las particularidades del seguimiento y control que la OEVSPA realizará a lo



largo de la ejecución de la medida (presentaciones, entrevistas, periodicidad de informes, propuesta de inicio y finalización de la medida...).

Se anexará al Plan Individual para la Ejecución de la medida copia de todos los informes que sustenten dicha propuesta.

El Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente resolverá e informará a la OEVSPPA y al adolescente y sus padres o tutores legales de su decisión.

- **Seguimiento y Vigilancia de la ejecución de la medida**

El Seguimiento y Vigilancia de la ejecución de la medida y de las particularidades previstas en el Plan Individual para la Ejecución de la medida se realizará mediante las siguientes técnicas e instrumentos:

- Presentaciones**

Las presentaciones del adolescente pueden realizarse ante:

- ✓ La autoridad judicial si así lo hubiera estimado el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente.
- ✓ El personal de la OEVSPPA encargada del adolescente.
- ✓ Otras entidades sociales o institucionales previamente propuestas en el Plan Individual para la Ejecución de la medida y autorizadas por el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente.

- **Entrevistas con profesionales**

Estas entrevistas pueden ser practicadas por profesionales del ámbito biopsicosocial, espiritual, cultural, educativo, formativo, deportivo, etc., siempre que hayan sido propuestas y aprobadas en el Plan Individual para la Ejecución de la medida.

Los profesionales de trabajo social de las OEVSPPA, realizarán un especial esfuerzo y darán prioridad a documentar, ayudar u obtener cualquier documentación necesaria para el adolescente (registro civil, cédula, etc.). Estas gestiones se realizarán durante el primer mes tras haberse impuesto la medida provisional.



Informes de técnicos y profesionales

La OEVSPA solicitará y/o emitirá para el seguimiento y control de la medida diferentes tipos de informes.

✓ Informe Técnico-Profesional

Estos informes pueden ser de variada naturaleza o ámbito de intervención profesional (social, psicológico, médico, pedagógico, educativo, etc.). Serán requeridos por el Director de la OEVSPA o por el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente. Estos a su vez, serán unidos a los informes emitidos por el Director/a de la OEVSPA en los Planes Individuales para la Ejecución de la medida, en los Informes de Seguimiento, los de Especial Seguimiento, de Incidencias o Finales.

Los informes deberán contener:

- Diagnóstico.
- Pronóstico.
- Técnicas utilizadas.
- Recurso idóneo posible y utilizado.
- Posibilidades de acceso a los recursos.

Estos informes, recogerán además, aquellos aspectos descriptivos sobre personalidad o contexto social del adolescente, sus potencialidades y recursos personales, que permitan trazar itinerarios positivos de inserción utilizando dichos potenciales.

✓ Informe de Seguimiento

La OEVSPA, informará al Juez sobre la observancia de las condiciones impuestas en la sentencia y aprobadas en el Plan Individual para la Ejecución de la medida.

En el caso, de incumplimiento del deber de información de los centros o servicios, la OEVSPA, informará de inmediato al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente y éste/a exigirá a dichos centros mediante auto u



oficio la remisión exigida por la OEVSPA respecto al cumplimiento del adolescente atendido.

✓ **Informe de Especial Seguimiento**

Concerniente a esto, la OEVSPA determinará como de Especial Seguimiento la ejecución de medidas impuestas. Considerado de Especial Seguimiento en atención a su situación de Especial Vulnerabilidad o aquel cuyo delito cometido sea de especial naturaleza o circunstancias o que haya cometido delito de especial conmoción social. Esto implicará una especial atención en la identificación de recursos para el adolescente. Se solicitará, si fuera necesario, apoyo a la OTSSPA para la determinación y acceso a los recursos precisos.

✓ **Informe de Incidencia**

Cuando las circunstancias personales del adolescente se modifiquen de forma relevante y repentina o cuando se produzca cualquier incumplimiento de las condiciones impuestas o cuando ocurra algún evento en la vida del adolescente o de su familia que pueda ser significativo o afectar al cumplimiento de la resolución judicial, la OEVSPA, emitirá un Informe de Incidencia al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente con la máxima celeridad posible.

✓ **Informe de Revisión**

Es aquel informe previsto en el artículo 211, incisos e), f) y g) del CNA. Debe contemplar el nivel de cumplimiento de las condiciones previstas en la sentencia y en el Plan Individual para la Ejecución de la medida y recomendará explícitamente al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente su modificación, sustitución o cese, así como el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con la medida o cualquier



otra recomendación atribuida a la OEVSPA en el CNA o en otras normas o leyes aplicables. Este informe será emitido como mínimo cada seis meses.

✓ **Informe de Incomparecencia**

Cuando el adolescente haya sido citado para su presentación o entrevista por la OEVSPA, ante sus profesionales, en Juzgado, centros o servicios o cualquier otra institución o profesional y se produjera una incomparecencia no justificada del adolescente ante dicha citación, el Director de la OEVSPA realizará valoración sobre la gravedad de dicha incomparecencia y procederá a:

- Nueva citación si lo considera oportuno.

- Informar al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente sobre la incomparecencia producida, si considerase que existe grave riesgo de incumplimiento de las condiciones previstas en sentencia o Plan Individual para la Ejecución de la medida o que exista riesgo de comisión de nuevo delito o peligro para el propio adolescente.

✓ **Informe Médico-legal**

Es aquel documento emitido por el Instituto de Medicina Legal o Médico Forense del Departamento o Región del país, requerido por el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente, y que pueda ser anexado al expediente personal del adolescente, si el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente lo estimare pertinente, a efectos de su utilización por la OEVSPA para la elaboración del Plan Individual para la Ejecución de la medida.

✓ **Informe Final**

El Informe Final se emitiría por la OEVSPA, una vez finalizado el tiempo previsto en la sentencia para la medida. Recogerá entre otros los siguientes términos:

- Fecha de inicio de la medida.
- Fecha de finalización de la medida.



- Nivel de cumplimiento de todas las condiciones impuestas en la sentencia y en el Plan Individual para la Ejecución de la medida, con especial énfasis en la valoración sobre el esfuerzo del adolescente por reparar el daño causado y el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas.

- El nivel de desarrollo educativo o laboral del adolescente alcanzado al finalizar la medida cautelar así como su situación familiar y social.

En el Informe Final se hará referencia al archivo definitivo del expediente en la OEVSPA, salvo indicación contraria del Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente.

- **Traslado de expedientes**

Cuando un adolescente cambie su domicilio a una localidad de circunscripción diferente a la de la OEVSPA que realiza su seguimiento, se procederá a dar la baja administrativa del expediente en la OEVSPA de cumplimiento de origen y se procederá a dar de alta en la OEVSPA de cumplimiento de destino.

El traslado de expediente se realizará mediante petición escrita del adolescente y su familia con determinación del nuevo domicilio.

La OEVSPA (de origen), trasladará esta solicitud al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente para su autorización. Y no procederá a la baja del expediente sin el recibo de dicha autorización.

La OEVSPA (de destino), que recibe el expediente trasladado una vez que haya recibido la copia de la autorización del Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente, citará al adolescente y sus padres o tutores legales y tras conocer la nueva realidad del adolescente elevará al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente el correspondiente informe.

Este informe recomendará las modificaciones oportunas al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente, si las nuevas circunstancias socio-



familiares así lo aconsejaron o el mantenimiento de las condiciones impuestas en el Plan Individual para la Ejecución de la medida elaborado por la OEVSPA (de origen).

- **Constancia de Cumplimiento**

El Director de la OEVSPA y el Juez de Adolescente, emitirán cualquier constancia solicitada por el adolescente, sus padres o tutores legales o defensor, relativa a la situación o circunstancias que afecten su cumplimiento y particularmente librarán la Constancia de Finalización de la Medida.

4.3 Procedimiento de Ejecución y Circunstancias de las Medidas.

Existen una serie de alternativas a la privación de libertad, prescritas por la ley e impuestas por el juez tras analizar una serie de criterios como el de la gravedad de la ofensa, la personalidad de infractor y sus antecedentes, el objetivo de la rehabilitación y los intereses de la víctima.

Como mencionábamos en el capítulo anterior, el CNA ofrece al adolescente infractor tres tipos de medidas:

- **Medidas Socio-Educativas**

- ✓ **Orientación y apoyo socio-familiar:** Consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad.

La OEVSPA, deberá identificar en la medida de lo posible recursos de apoyo psicosocial en el entorno del adolescente, proponiendo la derivación a dicho recurso y estableciendo las medidas correspondientes de coordinación para el correcto desarrollo de las mismas. Si no existiese dicho recurso serán los profesionales de la OEVSPA quienes realizarán dicho apoyo psicosocial al adolescente en su seno familiar.



✓ **Amonestación y advertencia:**

Esta medida se realizará exclusivamente por el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente y en el ámbito de la sede judicial. La amonestación es la llamada de atención que el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente competente dirige oralmente al adolescente exhortándole para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

✓ **Libertad asistida:**

Es la obligación de cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente La OEVSPA, está a cargo de encontrar e identificar instituciones, centros o servicios que pudieran aportar programas educativos para el adolescente.

✓ **Prestación de servicios a la comunidad:** Consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas, bibliotecas, parques, etc.

Una vez recibida la sentencia en la que se determine esta medida y su duración, y tras las entrevistas iniciales con el adolescente, la OEVSPA procederá en los mismos plazos que lo previsto para la elaboración del Plan de Cumplimiento, a elaborar la propuesta al Juez en la que se determine lugar, actividad y horario en los que el adolescente pueda prestar dicho servicio.

El Plan de Cumplimiento expresará claramente:

- La voluntariedad del adolescente para prestar tarea.
- El respeto a la dignidad al adolescente en la prestación de dicha tarea.
- El compromiso explícito de la institución receptora de que al adolescente o a su familia la prestación no puede generarle ni beneficio ni costo económico.



- Que al adolescente se le prestarán por parte de la institución o entidad, sin ánimo de lucro, los medios precisos para la realización de sus tareas.

Así mismo este Plan de Cumplimiento deberá tener en cuenta las circunstancias escolares y familiares del adolescente y su capacidad para cumplirlo.

✓ **Reparación de los daños a la víctima**

Consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima.

En lo concerniente a esta medida, la OEVSPA, si fuera requerida por el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente, realizará todas aquellas gestiones o actividades necesarias tendientes a ayudar al adolescente a la reparación económica o moral, directa o indirecta del delito.

La OEVSPA, informará al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente, si así lo requiere, sobre el grado de cumplimiento por parte del adolescente.

● **Medidas de orientación y supervisión**

Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida del adolescente, así como promover y asegurar su formación.

✓ **Instalarse en un lugar de residencia determinado Cambiándose del original:**

El Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente librará una copia certificada de la resolución judicial a la Policía Nacional del Distrito o Estación Policial que corresponda al lugar de domicilio del adolescente, indicando la referencia de la OEVSPA a la que corresponde el seguimiento de dicha ejecución, a efectos de elevar los informes respectivos y de su notificación en caso de incumplimiento.



Si la OEVSPA conociera del abandono del domicilio asignado, procederá a emitir con carácter inmediato Informe de Incidencia al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente.

El mismo día de finalización de la medida, la OEVSPA emitirá a la autoridad judicial, Informe Final y salvo disposición contraria del Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente, comunicará por escrito al adolescente y a sus padres o tutores legales la finalización de esta medida. Del mismo modo emitirá Constancia de Cumplimiento.

- ✓ **Abandonar el trato con determinadas personas:** Al igual que en el artículo anterior, el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente librará una copia certificada de la resolución judicial a la Policía Nacional del Distrito o Estación Policial que corresponda al lugar de domicilio del adolescente, indicando la referencia de la OEVSPA a la que corresponde el seguimiento de dicha ejecución, a efectos de elevar los informes respectivos y de notificación en caso de incumplimiento.

Esta regulación, bajo ninguna circunstancia, implicará acto de detención por parte de la autoridad policial.

Será la OEVSPA quien comunique la incidencia si se produjere al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente competente.

- ✓ **Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinado:** Por parte de la autoridad judicial, Policía y OEVSPA efectuara las mismas acciones previstas en lo antes mencionado.
- ✓ **Matricularse en un centro educativo formal o en Otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u Oficio:** La OEVSPA prestará especial atención, en identificar recursos de carácter público gratuito, para el cumplimiento de estas medidas y procurará establecer acuerdos de



colaboración y mecanismos de coordinación con los centros educativos o de formación u oficio.

- ✓ **Inclusión en programas ocupacionales:** Respecto a la ejecución de esta medida, la OEVSPA deberá proporcionar al adolescente actividades ocupacionales de orden laboral, cultural, deportivo, formativo, etc., en definitiva, que faciliten al adolescente la adquisición de conocimientos, habilidades y crecimiento personal.
- ✓ **Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito:** Se libraré una copia certificada de la resolución judicial a la Policía Nacional del Distrito o Estación Policial que corresponda al lugar de domicilio del adolescente, indicado la referencia de la OEVSPA a la que corresponde el seguimiento de dicha ejecución, a efectos de elevar los informes respectivos al Juez Penal de Distrito del Adolescente competente.
- ✓ **Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas**

En estos casos la OEVSPA identificará los recursos públicos o privados existentes en el ámbito territorial de su competencia proponiendo en su caso a la CSJ a través de la OTSSPA el registro, acreditación, así como los convenios o acuerdos de colaboración correspondientes y estableciendo los mecanismos de coordinación que faciliten el seguimiento y control de la medida impuesta por el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente.

En el caso que el Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente haya determinado medida ambulatoria, la OEVSPA propiciará, en la medida de lo posible, la inclusión del adolescente en algún tratamiento que pueda ser



compatible con sus actividades educativas o laborales. Por lo consiguiente la OEVSPA solicitara a los centros especializados con carácter mensual, un Informe Detallado sobre el nivel de cumplimiento de los objetivos terapéuticos previstos, sobre la pertinencia de continuar con tratamiento en régimen de internamiento o su cambio a modalidad ambulatoria.

Si fuere así esta misma institución, comunicará de inmediato al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente cualquier propuesta de modificación terapéutica propuesta por el centro.

- **Medidas privativas de libertad:**

- ✓ **privación de libertad domiciliaria (art.195 c.1 cna).**

Es el arresto del adolescente en su casa de habitación. De no poder cumplirse esta sanción en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Referente a esta medida la Oficina de ejecución correspondiente elaborará un Plan Individual para la ejecución de la medida teniendo especialmente en cuenta las obligaciones educativas y laborales del adolescente.

En dicho Plan Individual propondrá jornadas de tiempo festivo y vacacional, y determinará de igual modo para las jornadas educativas y laborales el horario en el que permanecerá en el domicilio autorizado.

Si se produjere la incidencia la OEVSPA comunicara al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente competente quien en su caso si lo considera oportuno librará la correspondiente orden de captura y detención en virtud de incumplimiento por quebrantamiento de la medida impuesta. Si por alguna circunstancia extraordinaria, la familia tuviera que abandonar el domicilio en el que el adolescente cumple su medida privativa de libertad, la familia de este, deberán solicitarlo al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente a través de la OEVSPA.



En caso de haber abandonado el domicilio por extrema urgencia, y no fue posible la comunicación previa del mismo, el adolescente y su familia estarán obligados de comunicar a la OEVSPPA o al Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente dicho abandono dentro del plazo de las 24 horas siguientes.

Abreviación de la condena: A través de este mecanismo, se brinda la oportunidad a los culpables no reincidentes de acortar su condena. De esta forma el Sistema penitenciario libera recursos.

Privación de libertad durante tiempo libre (art.195 c.2Cna)

Debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración no podrá exceder de un año.

Debido a la falta de Centros Especializados, la OEVSPPA realizará un listado de los posibles centros con características en las que pudieran albergar el cumplimiento de la medida según lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del CNA.

Privación de libertad en centros especializados (art.195 C.3 cna)

La privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de la autoridad judicial. Se ordenará excepcionalmente, como última medida.

Se establecerá un Protocolo de coordinación entre los Directores/as de los Centros y de las OEVSPPA que facilite a estos el seguimiento y vigilancia de los adolescentes sujetos a esta medida.



Todo ello será especialmente reforzado respecto de aquellos adolescentes determinados como de Especial Vulnerabilidad.

De la condena condicional de las medidas privativas de libertad prevista en el art.207 del cna.

Consiste en la sustitución de la medida privativa impuesta cuando el adolescente haya hecho esfuerzos por reparar el daño causado, cuando la naturaleza de los hechos cometidos así lo aconseje o sea conveniente para el desarrollo educativo o laboral del adolescente y su situación familiar y social en que se desenvuelve sea favorable.

El Juez o Jueza Penal de Distrito del Adolescente podrá tener en cuenta la valoración realizada por las OEVSPA en sus Informes Finales, a efecto de la posible aplicación de la condena condicional.

De acuerdo a lo establecido en el arto 211 del CNA, La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, tendrá las siguientes funciones o atribuciones:

- Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- Controlar que el Plan Individual para la Ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos fijados en el CNA.
- Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento.
- Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- Revisar las medidas, por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves,



cuando no cumpla con los objetivos para las que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.

- Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia.
- Recomendar la cesación de la medida.
- Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de Adolescentes la componen:

- Un Director: Abogado.
- Personal Administrativo: Secretaria, Operador(a) de Computadora.
- Personal Especializado: Psicólogo, Sociólogo. (Antropólogo en el caso de la Costa Atlántica), Pedagogo.

El Director de la Oficina, dirige, administra y controla la Oficina de Ejecución y Vigilancia a las Sanciones Penales de los Adolescentes, Vela por el estricto cumplimiento de la ejecución de medidas impuestas al adolescente.

Dentro del personal especializado: Se investigan los aspectos psicológicos del adolescente en conflicto con la Ley a fin de brindarle la atención correspondiente:

-Antecedentes patológicos.

-Historia familiar.

-Examen mental: Es una Valoración inicial (con énfasis en estado mental y aptitudes) para efectos de la elaboración del plan individual.

La atención integral e individual para el adolescente conjuntamente con el Trabajador Social a través de:



- Valoración inicial; (con énfasis en situación escolar, laboral, familiar, económica, comunal) para efectos de la elaboración del plan individual.
- Plan de intervención individual que lleve una o más de las siguientes técnicas:
 - a) Visita domiciliar y/o comunal.
 - b) Entrevista al adolescente y/o familiar.
 - c) Gestión de documento de identidad.
 - d) Escuelas para padres.
 - e) Charlas socioeducativas.
 - f) Intervención comunal (inclusión de adolescente y/o familiares en actividades de su comunidad)
 - g) Terapia ocupacional.
 - h) Visita institucional (verificación de datos y/o incumplimiento de medida)
 - i) Valoración para propuesta de cambio de medida efectuada por director/a OEVSPA.
 - j) Preparar a adolescente y familiares para el cierre de medida.
 - k) Reporte final para cierre de medida.
- Aplicación de técnicas que permitan establecer estrategias de atención familiar y social.
- Así mismo, colabora con el Director de la Oficina de Ejecución y Vigilancia a las Sanciones Penales de los Adolescentes, para su mejor atención y tratamiento socioeducativo del adolescente sancionado.
- Realizar un estudio Biosocial al adolescente sancionado con privación de libertad en el Centro Especializado.



- Realizar un estudio Biosocial al adolescente sancionado con Medidas No Privativas de Libertad.
- Dar seguimiento al adolescente para analizar su comportamiento en base a las terapias psicosociales recibidas.
- Brindar atención integral e individual al adolescente como por ejemplo:
 - a) Visitas de acercamiento al adolescente sancionado para conocer de principio el grado emocional en que se encuentre.
 - b) Visitas periódicas al adolescente.
 - c) Entrevistas.
 - d) Visitas domiciliarias a la familia o tutor del adolescente sancionado.

En relación al Juzgado de León, incluyendo la Autoridad Judicial, brindan atención a los usuarios diez funcionarios; Jueza, Una Operadora de Computadora, Tres Secretarias de Actuaciones, una responsable de archivo, Directora de OEVSPA, Psicóloga, Trabajador Social y una secretaria de apoyo a la OEVSPA.

Mediante un estudio realizado por la OTSSPA, referente a la aplicación de las medidas impuestas por la jueza de este departamento; señala que son apegadas a derecho, argumentando que las personas calificadas y facultadas para llevar el seguimiento y ejecución de la pena realizan muy bien su trabajo, sin embargo existen casos de incumplimiento de la pena por parte del adolescente, esto se debe también a que muchas veces la misma familia no colabora con la rehabilitación del menor, siendo este un factor externo que impide la eficacia de la pena como tal y de la misma manera impide que la rehabilitación del adolescente sea exitosa. Cabe mencionar que aun con



sus contras, la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, realiza un trabajo arduo para lograr el cumplimiento eficaz de la restauración e inserción del menor a la sociedad.

4.4 La Reinserción Social:

La reinserción social del adolescente, es otro de los principios rectores que establece el CNA, por tanto al momento de la ejecución de las medidas se deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente sometido a algún tipo de medida, su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

Cuando las medidas impuestas al adolescente no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad, estas medidas se podrán modificar o sustituir por otra menos grave.

El cumplimiento de las medidas más frecuentes según la JPDA:

La mayoría de la población de adolescentes que han infringido la ley, se les ha sancionado, con medidas no privativas de libertad; de igual forma los que han sido declarados con responsabilidad penal y en proceso, están cumpliendo diferentes medidas socioeducativas, mayormente se emplea la de Prestación de servicio a la comunidad, (tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública, hospitales, escuelas y parques).

El Apoyo de los padres es vital:

La jueza manifestó que el apoyo de los padres a los adolescentes es vital en la reinserción del joven que ha infringido la ley en la sociedad. Es por eso,



que el Juzgado brinda cada 15 días charlas socioeducativas a estos adolescentes en conjunto con sus padres y madres.

Explicó que en estos encuentros padres e hijos tienen la oportunidad de compartir sus experiencias, socializar y exteriorizar lo que realmente siente ambas partes y apoyarlos emocionalmente.

La judicial explicó que en visitas efectuadas a estas instituciones, sostuvo encuentros con los funcionarios que conforman el área de Recursos Humanos y la Administración de las mismas, con el objetivo de valorar el comportamiento de los adolescentes. Encontrándose que todas y cada una de las personas con quien conversó, tienen un comentario positivo...”Están aprendiendo y se están reinserando”, enfatizó la judicial.

Aseguró que la reinserción no es tarea solamente del joven infractor, sino es un esfuerzo entre la comunidad e instituciones. Y que además, la clave para prevenir el delito en los adolescentes, está en trabajar coordinadamente y enfocados en aplicar medidas alternas en función de una justicia restaurativa, que es el nuevo modelo de justicia penal a seguir.



Conclusiones

Después de indagar, revisar y valorar el sistema jurídico especial que plantea el código de la niñez y adolescencia en cuanto a la justicia especial penal del adolescente contemplado específicamente en el libro III del mismo código llegamos a las siguientes conclusiones:

Nuestro sistema de justicia penal para adolescentes,

- Procura evitar el enjuiciamiento de los adolescentes, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.
- Establece una gama de sanciones, entre las cuales la privativa de libertad adquiere el carácter de excepcional, reservada para los delitos más graves, y siempre que no sea posible aplicar una sanción diferente.
- Crea una nueva justicia especializada en la materia con un enfoque restaurativo.
- Permite la participación de la víctima en el proceso.
- Reconoce que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de derecho en etapa de desarrollo, lo que significa que van adquiriendo paulatinamente responsabilidades de tipo jurídico y que, por lo tanto, a partir de determinada edad (la adolescencia) se hacen responsables frente al sistema penal, de distinta manera que los adultos.
- Distingue claramente los casos de delito o infracción a la ley penal, de otros casos y situaciones sociales no penales, a los que las legislaciones del modelo tutelar daban la misma respuesta o similar. Las nuevas legislaciones establecen que los casos sociales no penales tendrán una respuesta administrativa por medio de los ministerios de la infancia, de bienestar social, de educación, u otros, y que de los asuntos penales se hará cargo la justicia penal especializada.



- Establece para los adolescentes las garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos, más las garantías específicas que les corresponden en razón de su edad. Este punto y el anterior son, consideramos, la principal revolución que introducen las nuevas legislaciones. La Convención establece que las personas menores de edad no pueden ser sancionadas o privadas de libertad por un hecho no constitutivo de delito, ni pueden tener una situación procesal peor que la de un adulto, debiendo estar amparados por las garantías que protegen a toda persona en esa situación.

Por lo tanto la Constitución Política de Nicaragua en su arto n° 71 establece la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, para dar efectividad a los derechos, libertades y garantías reconocidos en dicha Convención.

Podríamos sintetizar que la transformación producida a partir de la Convención, indicando que se sustituye el tradicional “derecho tutelar de menores” por un sistema de responsabilidad penal, que toma en cuenta la especificidad de la adolescencia. En rigor, es importante aclarar que durante tradicional derecho tutelar, era un verdadero derecho penal para menores de edad, sólo que sin las garantías penales, procesales y de ejecución que caracterizan el derecho penal de adultos.



Fuentes de conocimiento

Leyes

- ✓ Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Editorial Jurídica, 15va. Edición.
- ✓ Ley N° 287 Código de la niñez y la adolescencia, Editorial Jurídica, 5ta edición.
- ✓ Ley N° 641: Código penal de la Republica de Nicaragua, Editorial Jurídica, 1ra edición.
- ✓ Código procesal penal de la Republica de Nicaragua, Bitecsa, edición 2009.
- ✓ Ley 473 de Régimen penitenciario y ejecución de la pena.

Obras

- Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho penitenciario. Ed Macre gil, 1998, 560 págs.
- Obertone, Fermín Pedro, Como Hacer una monografía, Ed Nueva Imagen, 1999, 69 págs.
- Pérez Manzano, Mercedes, Culpabilidad y prevención. Ed Universidad autónoma de Madrid, 2002, 480 págs.

Fuentes electrónicas:

- www.Corte Suprema de justicia de Nicaragua.com
- www.Nuevo Diario.com
- Sitio Web del Catedrático Doctor Sergio Cuaresma Terán.
- Pagina Web de la Universidad Centro Americana (UCA) bufet Jurídico-Catedrático Doctor Elías Carranza.



ANEXOS



TABLA DE DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN LOS AÑOS 2009-2010:

DELITO	2009	2010
Robo con fuerza	10	4
Robo con violencia	16	23
Robo con intimidación	24	24
Robo	2	
Hurto	8	4
Hurto agravado	2	4
Fabricación y tráfico de armas.		1
Lesiones leves	4	
Lesiones graves	9	3
Violación	4	6
Violación de domicilio	4	3
Abuso sexual	2	5
Daños	2	
Amenazas	1	1
Amenazas con armas	6	1
Obstrucciones de funciones	1	1
Secuestro simple	1	
Posesión o tenencia de estupefacientes	10	4
Abigeato	2	2
Agresión contra las personas	2	4
Violación a menores de 14 años	5	4



Falta contra las personas	1	
Faltas contra el patrimonio	2	1
Falsificación de moneda	1	
Homicidio		3
Encubrimiento	1	1
Asedio	1	
Receptación	2	1

Fuente: Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de León,
2011.



Tabla de edades de adolescentes que cometieron delitos durante el año 2009:

Edad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
13		1		2				
14			3					
15	1	1		1	2		2	1
16	4	10	3	1	3	2	5	1
17	7	6	2	4	8	6	2	4

Edad	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
13			1	1
14	1			
15		1		2
16	4	5	5	2
17	7	11	6	2

Fuente: Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de León, 2011.



Tabla de edades de adolescentes que cometieron delitos durante el año 2010:

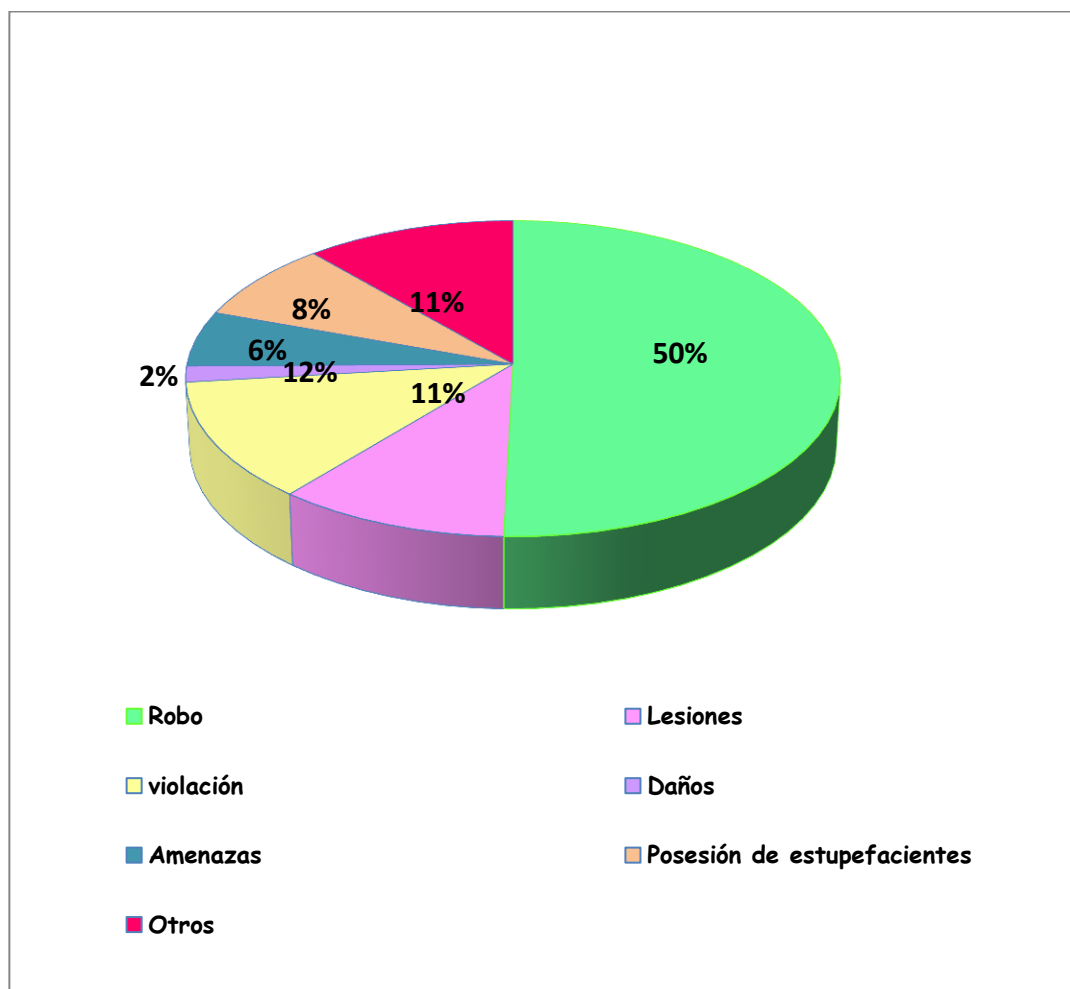
Edad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
13		2			1			
14		2	2				1	
15	1	2	1	3			4	
16	1	9	2	1	1	1	2	7
17	5	6	4	3	4	3	2	6

Edad	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
13	1		1	1
14		1	1	
15		1		2
16	3	2	2	3
17	4	8	8	8

Fuente: Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de León. 2011.



Agravios de Adolescentes Responsabilizados Penalmente, durante los años 2009- 2010.



Fuente: Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes, León.

03 Febrero de 2011.

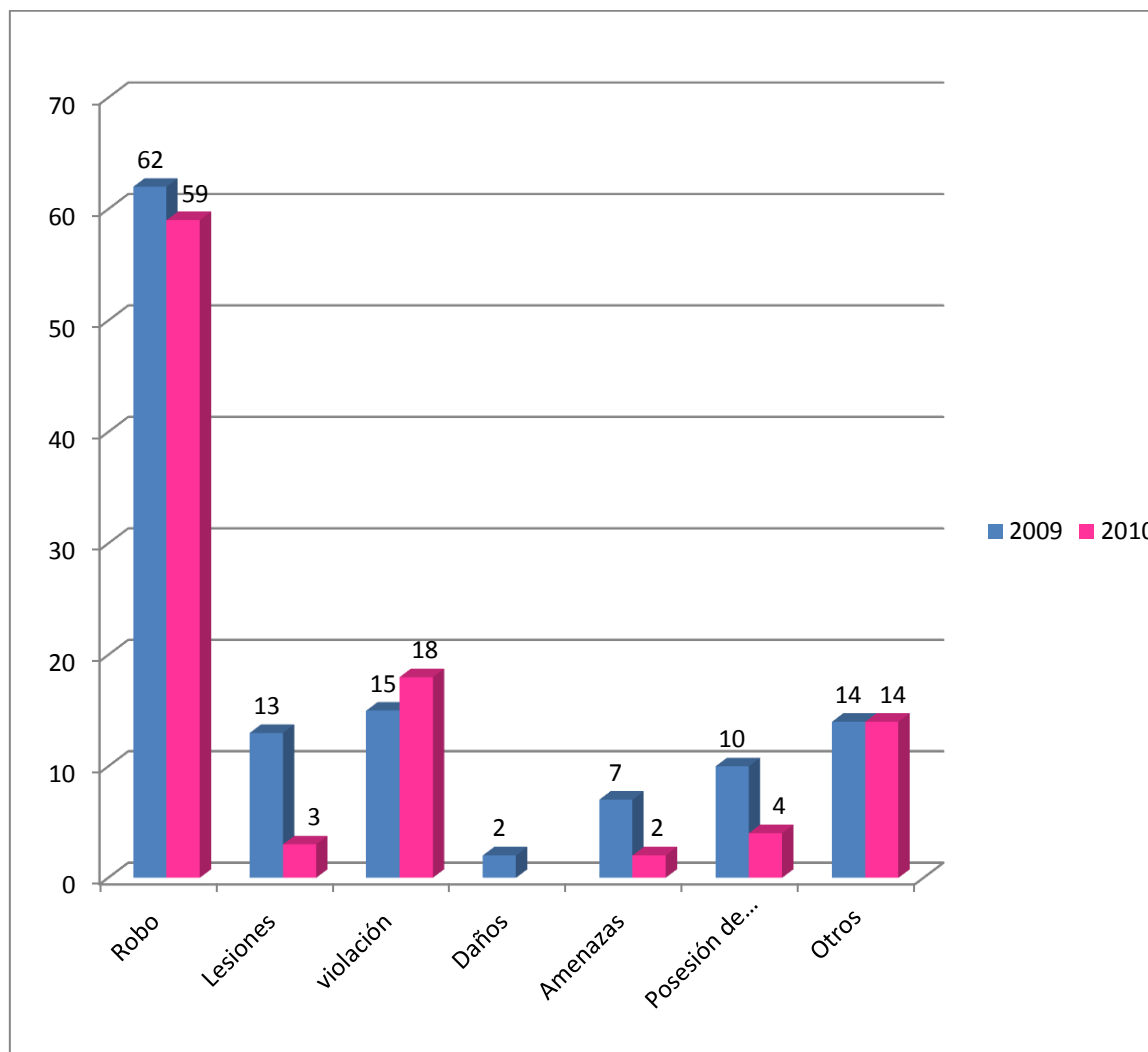
El análisis de los agravios que cometieron los adolescentes y que consecuentemente fueron responsabilizados penalmente, correspondientes a los años 2009 y 2010. Hemos clasificado de manera general cada delito por cuestión de espacio y estética en el trabajo grafico; por ejemplo: dentro del delito Robo, está el robo con



intimidación, el robo con violencia y el robo con fuerza. El grafico nos muestra que el delito mayormente perpetrado es el Robo, el 50% de los adolescentes infractores de la ley incurrió en este delito. Un 12% de los jóvenes incidió en el delito de violación; Un 11% de los adolescentes infringieron la ley ejecutando el delito de lesiones; con un porcentaje igual del 11% realizaron diversos delitos, en el grafico es señalado como “Otros”, dentro de este se encuentran los delitos de: obstrucción de funciones, secuestro simple, hurto, fabricación y tráfico de armas, abuso sexual abigeato, agresión contra las personas, falsificación de moneda, homicidio, encubrimiento, asedio, receptación. Cada uno de ellos con muy bajos porcentajes. Los adolescentes están siendo utilizados en la distribución y transporte de droga en los barrios, porque es sabido que la ley es menos perjudicial para los adolescentes y así de esta manera cometen el delito de posesión o tenencia de estupefacientes, este en el grafico alcanza un 8%. Y por último el delito de amenazas y amenazas con armas tiene un 6% de frecuencia y un 2% de los adolescentes infractores incursionan en el delito de Daños.



Agravios de Adolescentes Responsabilizados Penalmente, durante los años 2009- 2010.



Fuente: Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes, León.

03 Febrero de

2011

El presente gráfico, representa una valorización de los agravios cometidos por los adolescentes infractores de la ley, durante los años 2009- 2010, podemos observar en el grafico que el delito de Robo en el año 2010 descendió un 3% en comparación al porcentaje obtenido durante el año 2009, sin embargo es el delito mayormente cometido. Referente al delito de Lesiones, se puede



observar que si hubo una disminución del 10% en el año 2010. No así el delito de Violación, puesto que en relación al año 2009, hubo un aumento de un 3% de incidencia. En el año 2010, no hubo incidencia en cuanto al hecho punible Daños. Referente al delito de Amenazas hubo un descenso del 5% en relación al dato arrojado en el año 2009. También se obtuvo un descenso del 6% en el delito de posesión de estupefacientes. Y en el grafico representado como “Otros” no presentó ninguna variación en el porcentaje, en relación al año anterior.

**CODIGO DE LA NIÑEZ Y
LA ADOLESCENCIA**

LEY No. 287

**EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo de Nicaragüense que:

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue suscrito el veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado el diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y luego ratificado en el mes de Octubre del mismo año.

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo setenta y uno establece la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se requiere dar efectividad a los derechos, libertades y garantías reconocidos en dicha Convención.

III

Que en Nicaragua las niñas, niños y adolescentes representan un poco más de la mitad de la población del país y es necesario dotarlos de un instrumento jurídico que favorezca su maduración equilibrada, adecuando para ello la legislación nacional.

IV

Que es responsabilidad gubernamental promover y apoyar políticas, programas y proyectos, en favor de la niñez y la adolescencia, prevaleciendo siempre como principio fundamental de la Nación el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

V

Que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes, reconociéndoles sus derechos y respetándoles plenamente sus libertades y garantías como personas.

VI

Que las niñas, niños y adolescentes deben gozar de una especial protección de la legislación nacional, conforme lo establecen la Constitución Política y los Convenios Internacionales.

VII

Que debe implantarse un nuevo modelo de Justicia Penal del Adolescente, garante del debido proceso y orientado a la integración de los adolescentes a la familia y a la sociedad.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TITULO PRELIMINAR

FUNDAMENTOS Y

PRINCIPIOS DEL CODIGO

Arto. 1. Este Código regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 2. El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescente a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

Arto. 3. Toda niña, niño y adolescente es sujeto social y de Derecho, y por lo tanto tiene derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Arto. 4. Toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana, y en especial a los establecidos en la Constitución Política, el presente Código y la

Convención sobre los Derechos del Niño, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica, o cualquier otra condición, en relación a sus madres, padres o tutores.

Arto. 5. Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.

Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño o adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas.

La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil.

Arto. 6. La familia es el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, la familia debe asumir plenamente sus responsabilidades, su cuidado, educación, rehabilitación, protección y desarrollo.

Arto. 7. Es deber de la familia, la comunidad, el Estado y la sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad.

La garantía de absoluta prioridad comprende:

- a) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.
- b) Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados.
- c) Especial preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas encaminadas a crear las condiciones de vida que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y promoción de la niñez y la adolescencia.

Arto. 8. A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a Comunidades Indígenas, grupos sociales étnicos, religiosos o lingüísticos o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a tales comunidades indígenas o grupos sociales a tener los derechos que le corresponden en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, educativa,

a profesar y practicar su propia religión, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de los derechos y garantías consignados en el presente Código y demás leyes.

Arto. 9. En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

Arto. 10. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

Arto. 11. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorias para todos los habitantes de la República.

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DERECHOS, LIBERTADES, GARANTIAS Y DEBERES

CAPITULO I

DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Arto. 12. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y la protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna.

La niña, el niño y los adolescentes tienen derecho a la libertad, a la seguridad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en proceso de desarrollo y con características particulares como sujetos de los derechos establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Arto. 13. La niña o el niño tendrá derecho desde que nace, a la nacionalidad de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley

de la materia, a tener un nombre propio y a conocer a su madre y padre y a ser cuidados por ellos.

El Estado respetará el derecho de la niña, el niño y del adolescente a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley.

En ningún caso la niña, el niño o adolescente podrá ser privado de su identidad. En el caso que sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado garantizará la asistencia y protección apropiadas para restablecerlas.

La niña o el niño será inscrito en el registro de su nacimiento en los plazos que la ley de la materia establece. El Estado garantizará mecanismos ágiles y de fácil acceso de inscripción y extenderá gratuitamente el primer certificado de nacimiento.

Arto. 14. Las niñas, niños o adolescente no serán objeto de abusos e injerencias en su vida privada y de su familia o en su domicilio, pertenencias, propiedades o correspondencia, salvo en los casos establecidos en la ley, ni de ataques a su honra o reputación.

Arto. 15. Toda niña, niño y adolescente goza del derecho a la libertad, sin más restricciones que las establecidas por la ley. Este derecho abarca, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Pensamiento, conciencia, opinión y expresión.
- b) Creencia y culto religioso.
- c) Recreación, cultura, arte y prácticas de deportes.
- d) Participación en la vida familiar, vida escolar y en la comunidad sin discriminación alguna.
- e) Participación en la vida social y política de la Nación en la forma que la ley lo establezca.
- f) A buscar refugio, auxilio y orientación en cualquier circunstancia de necesidad o peligro.
- g) Participarán en reuniones y asociaciones según su edad e interés.

Arto. 16. La niña, niño y adolescente tiene derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral o escrita o por cualquier otro medio. Este derecho incluye la libertad de expresar, manifestar y ser escuchado en sus opiniones, ideas, necesidades y sentimientos en los diversos aspectos y situaciones de su vida personal, familiar, escolar y social, además de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas que promuevan su desarrollo integral.

Arto. 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías,

ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimiento correspondientes según sea el caso y en función de la edad y madurez. La inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos.

Arto. 18. Los adolescentes a partir de los 16 años de edad son ciudadanos nicaragüenses y gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución Política y las leyes.

Arto. 19. El Estado brindará especial atención a los niños, niñas, y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del presente Código.

Arto. 20. Es responsabilidad primordial de las madres, padres o tutores, así como del Estado a través de sus políticas educativas, educar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y libertades conforme a la evolución de sus facultades.

CAPITULO II

DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR

Arto. 21. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su familia, por lo que no deberán ser separados de su madre y padre, salvo cuando la convivencia con uno o ambos padres representen un peligro para la vida, integridad física y desarrollo integral del menor.

La separación de su familia deberá ser ordenada mediante resolución judicial motivada, bajo pena de nulidad, en procedimiento contencioso.

Arto. 22. En ningún caso la falta de recursos materiales de las madres, padres o tutores, será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales o de tutela.

El Estado garantizará la protección y asistencia apropiada a las madres, padres o tutores en lo que respecta a la crianza de las niñas, niños y adolescentes mediante la promoción y creación de instituciones y servicios para su cuidado y desarrollo.

Arto. 23. Las madres y padres en el ejercicio de sus derechos tomarán decisiones conjuntamente sobre asuntos concernientes a la formación integral de sus hijas o hijos, tomando en cuenta el interés superior y los derechos y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes consignados en el presente Código.

En caso de desacuerdo y en última instancia, la autoridad judicial podrá resolver el mismo tomando en consideración los criterios de la madre, padre, hija e hijos, y teniendo en cuenta el bienestar e interés superior de la niñez y adolescencia consignado en el presente Código.

Arto. 24. Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica

física y mental de sus hijas o hijos conforme la Constitución Política, el presente Código y las leyes vigentes.

Arto. 25. El Estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento judicial ágil y gratuito, sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia.

Arto. 26. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho desde que nacen a crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y madres. Los padres y madres tienen el derecho a la educación de sus hijas e hijos y el deber de atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de las hijas e hijos mediante el esfuerzo común, con igualdad de derechos y responsabilidades.

En caso de maltrato físico, psíquico, moral, abuso sexual, o explotación en contra de las niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres, madres, tutores o cualquier otras personas, podrán ser juzgados y sancionados conforme la legislación penal vigente.

Arto. 27. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales periódicas y contacto directo con sus madres y padres, aún cuando exista separación de los mismos cuando residan en países diferentes, así como con los abuelos y demás parientes, salvo si es contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Arto. 28. Las niñas, niños y adolescentes no serán trasladados ni retenidos ilícitamente dentro o fuera del territorio por sus madres, padres o tutores, lo que estará sujeto a los tratados internacionales suscritos por Nicaragua y a las leyes vigentes del país.

Arto. 29. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a salir del país sin más restricciones que las establecidas por la ley.

Cuando los niños, niñas y adolescentes viajen fuera del país, es requisito fundamental presentar ante autoridades migratorias el permiso de sus progenitores o tutores, debidamente autorizado por Notario Público.

Arto. 30. Las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar o que se encuentren en estado de total desamparo, tendrán derecho a otra familia. El Estado garantizará este derecho integrando a las niñas, niños y adolescentes en primer lugar en Hogares de familias consanguíneas, Hogares Sustitutos o mediante la adopción tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 31. Se considera a la niña, niño o adolescente en estado de total desamparo cuando le falte, por parte de sus madres, padres o familia, la alimentación y la protección y cuidado que le afecte material, psíquica o moralmente.

La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niña, niño o adolescente deberá ser declarada judicialmente, previa investigación hecha por el equipo interdisciplinario especializado de la autoridad administrativa.

Arto. 32. La adopción se aplicará como medida excepcional y en los casos previstos por la ley, privilegiando la adopción por nacionales.

CAPITULO III

DERECHOS A LA SALUD, EDUCACION, SEGURIDAD SOCIAL, CULTURA Y RECREACION

Arto. 33. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, educación, tiempo libre, medioambiente sano, vivienda, cultura, recreación, seguridad social y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. El Estado garantizará el acceso a ellos tomando en cuenta los derechos y deberes de la familia o responsables legales.

Arto. 34. Toda mujer embarazada tiene derecho a la atención prenatal, perinatal y postnatal, a través del Sistema Público de Salud. Las diversas modalidades de atención se desarrollarán de acuerdo a los principios territoriales y de jerarquización del Sistema.

Los hospitales, unidades de salud, y demás centros públicos y privados de atención materno infantil están obligados a:

- a) Mantener el registro técnico de las actividades desarrolladas.
- b) Identificar a las o los recién nacidos mediante el registro de huellas plantares y dactilares y las huellas dactilares de la madre, sin perjuicio de otras formas reglamentadas por las autoridades competentes.
- c) Diagnosticar, a través de exámenes, anormalidades en el metabolismo del recién nacido.
- d) Identificar y orientar a la madre sobre indicadores de riesgo que puedan provocar secuelas en el desarrollo físico y psicológico del niño.
- e) Suministrar declaración de nacimiento mediante normas establecidas por el Ministerio de Salud.
- f) Garantizar al recién nacido o recién nacida la permanencia junto a la madre, excepto por razones de salud.
- g) Garantizar la aplicación de un reglamento que asegure la protección de las niñas, niños y adolescentes durante su permanencia en el centro u hospital.

Arto. 35. El Estado, a través de las instituciones correspondientes y los empleadores en general, están obligados a brindar condiciones adecuadas para la lactancia materna, incluyendo a madres sometidas a privación de libertad. En éste período no se separará a la niña ó el niño de su madre, salvo que sea contrario al interés superior de la niña o el niño.

Arto. 36. Corresponde al Estado, con la participación activa de la familia, la escuela la comunidad y la sociedad civil, garantizar condiciones básicas higiénico-sanitarias y ambientales; así como la promoción y educación a todos los sectores de la sociedad, y en particular la madre, el padre, niñas, y niños, las ventajas de la lactancia materna, la estimulación temprana del desarrollo, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación permanente y que reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

Arto. 37. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la inmunización de las enfermedades inmuno preventivas. El Estado tiene obligación de realizar programas de inmunización y garantizar su calidad con la participación activa de la familia y la comunidad y la escuela.

Arto. 38. La madre, el padre o tutor están obligados a garantizar que sus hijas e hijos, o a quienes tengan bajo su cuidado, reciban las vacunas programadas por el Ministerio de Salud y el control de las mismas.

Arto. 39. Corresponde al Estado con la participación activa de la familia, la escuela, la comunidad y la sociedad civil, desarrollar programas necesarios para reducir la tasa de mortalidad infantil, prevenir las enfermedades que afectan a las niñas, niños y adolescentes y reducir los índices de desnutrición.

Se deberá otorgar prioridad en estos programas a las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y a la niña o adolescente madre durante los períodos de gestación y lactancia.

Corresponden al Estado con la participación activa de la familia, la escuela y la comunidad desarrollar la atención preventiva de la salud dirigida a la madre y al padre en materia de educación sexual y salud reproductiva.

Arto. 40. El Estado asegurará la atención médica a las niñas, niños y adolescentes, a través del Sistema Nacional de Salud, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios de promoción, protección, rehabilitación y recuperación de la salud.

Los centros de atención médica públicos o privados deberán proporcionar condiciones para la permanencia en tiempo completo de internamiento a la madre, al padre o tutor en caso que la niña, niño o adolescente lo requiera.

Los centros de atención médica públicos o privados, deberán obligatoriamente comunicar a las madres, padres o tutores, los casos de pacientes en que haya sospecha o confirmación de maltrato, abuso o violación y al organismo competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales, garantizando la secretividad del caso.

Arto. 41. Los hospitales y centros de salud públicos deberán atender inmediatamente a toda niña, niño o adolescente registrados en ellas, con aquellos servicios médicos que requieren atención de emergencia, sin que pueda aducir motivo alguno para negarlo, ni siquiera el de la ausencia de representantes legales, carencia de recursos económicos o cualquier otra causa.

Arto. 42. El Estado garantizará que la niña, niño o adolescente adicto a sustancias tóxicas que producen dependencia, reciba atención especial en los Hospitales y Centros de Salud Públicos.

Arto. 43. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación, orientada a desarrollar hasta el máximo de sus posibilidades su personalidad, aptitudes y capacidades físicas y mentales, al respeto a su madre y padre, a los derechos humanos, al desarrollo de su pensamiento crítico, a la preparación de su integración ciudadana de manera responsable y a su calificación del trabajo para adolescentes, haciendo hincapié en reducir las disparidades actuales en la educación de niñas y niños.

El Estado asegurará a las niñas, niños y adolescentes, la educación pública primaria y secundaria, gratuita y obligatoria, en condiciones de igualdad para el acceso y permanencia en la escuela. Ninguna niña, niño o adolescente quedará sin matrícula, derecho a realizar exámenes o recibir sus notas o diplomas por razones económicas en los Centros de Educación estatal. El incumplimiento de la presente disposición por parte de las autoridades, funcionarios y empleados públicos, será sancionado de conformidad a la legislación correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes deberán gozar del respeto de sus educadores, tendrán derecho de petición y queja de revisión e impugnación de criterios de evaluación, mediante el procedimiento establecido por el Ministerio de Educación. También deberán participar activamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje y de formar organizaciones estudiantiles y de todo aquello referido a la vida escolar que le atañe.

Las niñas, niños y adolescentes de las Comunidades Indígenas y étnicas tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la Constitución Política, al presente Código y a las leyes vigentes.

Arto. 44. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación, sexual integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su propio cuerpo y la sexualidad responsable, el Estado garantizará programas de educación sexual a través de la escuela y la comunidad educativa.

Arto. 45. El Estado y las Universidades, en la medida de sus posibilidades deberán asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la educación técnica y superior.

El Estado estimulará acciones relativas a investigaciones y propuestas metodológicas orientadas a incorporar al sistema educativo a las niñas, niños y adolescentes excluidos de la educación primaria y obligatoria.

Arto. 46. Las madres, padres o tutores, tienen la obligación de incorporar a sus hijas e hijos o a quienes tengan bajo su cuidado, en el sistema educativo y velar por su asistencia al centro de educación, a fin de que se desenvuelvan con éxito en el proceso de aprendizaje.

Arto. 47. Es deber del Estado garantizar modalidades educativas que permitan la incorporación de niñas, niños y adolescentes que por distintas circunstancias están excluidos de la educación primaria y secundaria obligatoria.

El Estado deberá adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de repetición y deserción escolar.

Arto. 48. Los directores de centros de educación, tienen la obligación de comunicar en primera instancia a la madre, padre o tutor, los casos de maltrato, violación y abuso sexual, reiteración de faltas injustificadas, evasión escolar, uso, abuso, consumo y dependencia de sustancias sicotrópicas, elevados niveles de repetición escolar y otros casos que requieran atención del educando.

En caso de reincidencia o gravedad, están obligados a informar o denunciar al organismo o autoridad correspondiente las situaciones anteriormente señaladas.

Arto. 49. Se prohíbe a los maestros, autoridades, funcionarios, empleados o trabajadores del Sistema Educativo aplicar cualquier medida o sanción abusiva a los educandos que les cause daños físicos, morales y psicológicos, según dictámen calificado de especialistas o facultativos que restrinja los derechos contemplados en el presente Código. Los responsables estarán sujetos a las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Arto. 50. En el proceso educativo se deberá respetar los valores culturales, artísticos, religiosos e históricos propios del contexto social de la niña, niño o adolescente y promover el acceso a las fuentes de cultura y a la libertad de creación y todos aquellos consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Arto. 51. El Estado, los gobiernos municipales y autónomos y la sociedad civil desarrollarán programas deportivos, culturales y de recreación para las niñas, niños y adolescentes, facilitando recursos y espacios físicos necesarios. La familia, la comunidad y la escuela, apoyarán la ejecución de estos programas.

Arto. 52. Es derecho de las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a las Comunidades Indígenas, grupos étnicos y lingüísticos o de origen indígena recibir educación también en su propia lengua.

Arto. 53. La violación a los derechos, libertades y garantías consignados en los capítulos anteriores podrá ser objeto de recurso, de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Arto. 54. Las niñas, niños y adolescentes, como sujetos sociales y de derecho, tienen deberes y responsabilidades según su edad, para con ellos mismos, con la familia, la escuela, la comunidad y la patria.

La familia, la comunidad y la escuela deberán educar a las niñas, niños y adolescentes, en la asimilación y práctica de sus deberes y responsabilidades como parte de su desarrollo integral.

Arto. 55. Son deberes y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes, según su edad y siempre que no se lesionen sus derechos, libertades, garantías, dignidad o contravengan las leyes, los siguientes:

- a) Obedecer, respetar y expresar cariño a sus madres, padres, abuelos, abuelas o tutores.
- b) Colaborar con las tareas del hogar, de acuerdo a su edad, siempre que estas tareas no interfieran en su proceso educativo,
- c) Estudiar con ahínco, cumplir con las tareas escolares y con las normas establecidas en el centro escolar y respetar a sus maestros, funcionarios y trabajadores de su respectivo centro de estudios.
- d) Respetar los derechos humanos, ideas y creencias de las demás personas, particularmente de la tercera edad.
- e) Respetar y cultivar los valores, leyes, símbolos y héroes nacionales,
- f) Conservar y proteger el medio ambiente natural y participar en actividades orientadas a este fin,
- g) Cuidar de sus bienes, los de su familia, los de la escuela, los de la comunidad y del dominio público y del resto de ciudadanos así como, participar las actividades de mantenimiento y mejoramiento de los mismos.

LIBRO SEGUNDO

DE LA POLITICA Y EL CONSEJO

NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL

A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TITULO I

DE LA POLITICA NACIONAL

DE ATENCION INTEGRAL

Arto. 56. La Política Nacional de Atención y Protección Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes es de naturaleza pública y se formulará y ejecutará a través de un Consejo multisectorial establecido por el Estado, de responsabilidad compartida del gobierno y las distintas expresiones de la sociedad civil organizada, y con la participación activa de las familias, las escuelas, las comunidades y las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 57. La Política Nacional de Atención Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes estará contenida en:

- a) Las políticas sociales básicas que se caracterizan por los servicios universales a los que tienen derecho todas las niñas, niños y adolescentes de manera equitativa sin excepción alguna: educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.
- b) Las políticas asistenciales que se caracterizan por servicios temporales dirigidos a aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de extrema pobreza o afectados por desastres naturales.
- c) Las políticas de protección especial, dirigidas a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en situaciones que amenazan o violen sus derechos o en estado de total desamparo.
- d) Las políticas de garantías, dirigidas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en el presente Código, en relación al acto administrativo y a la justicia penal especializada.

Arto. 58. Es obligación del Estado garantizar la ejecución de estas políticas y un derecho de las niñas, niños y adolescentes exigirlos.

Arto. 59. La estrategia para la aplicación de la Política Nacional de Atención Integral de la niñez y la adolescencia deberá estar orientada a:

- a) Elevar la calidad de vida de las familias, como estrategia básica para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Priorizar la atención primaria, universal y la calidad de las políticas sociales básicas en los servicios de educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.
- c) El fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental y no gubernamental a nivel nacional y municipal que atiende a las niñas, niños y adolescentes y su familia.
- d) La sensibilización, concientización y el desarrollo de modelos de participación social e institucional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

e) El fortalecimiento permanente de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

f) La promoción del papel de la niña a fin de favorecer el desarrollo de su identidad personal, autoestima y dignidad y alcanzar la integración plena en igualdad de condiciones con el niño, en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales de la Nación.

Arto. 60. Se promoverá la ejecución de la Política Nacional de Atención y Protección Integral y los servicios que se derivan de la misma, en forma descentralizada en las Regiones Autónomas, Municipios y localidades.

En las Regiones Autónomas, Municipios y comunidades se procurará articular los recursos locales y las acciones, programas e iniciativas institucionales, gubernamentales y no gubernamentales, escolares, comunales y familiares para hacer efectiva la ejecución de esta Política.

Arto. 61. Bajo el principio de alta prioridad consignado en el artículo 7 del presente Código, el Estado deberá asignar los recursos necesarios para garantizar la universalidad y calidad en la ejecución de las Políticas de Atención Integral a las niñas, niños y adolescentes, destinando la mayor inversión a las políticas sociales básicas.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE

ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL

Arto. 62. Créase el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, el que estará integrado por organismos gubernamentales y de la sociedad civil. Su organización será regulado por ley de la Asamblea Nacional en el término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

Arto. 63. Créase la Defensoría de las niñas, niños y adolescentes como un servicio del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral, cuya finalidad principal será la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en el presente Código. La organización y administración de la misma será objeto de la ley de la materia.

TITULO III

DE LA PREVENCION

Y PROTECCION ESPECIAL

CAPITULO I

DE LA PREVENCIÓN

Arto. 64. Las medidas de prevención están dirigidas a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, establecimientos públicos y privados, medios de comunicación social, la familia, la escuela y a todas aquellas instancias o personas relacionadas directa o indirectamente con las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 65. El Estado, a través del Ministerio de Gobernación, será responsable de clasificar las diversiones y espectáculos públicos en relación a la naturaleza de los mismos, las edades para los que no se recomiendan, locales y horarios en que su presentación no sea adecuada.

Los responsables de las diversiones y espectáculos públicos deberán fijar en lugares visibles y de fácil acceso, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y edad permitida.

Se prohíbe admitir a niñas, niños o adolescentes en salas de proyección cinematográficas u otros lugares de espectáculos similares en la presentación de programas clasificados como no aptos para ellos, así como participar o admitir en espectáculos y lugares públicos, programas de radio y televisión que puedan lesionar o poner en peligro su vida e integridad física, psíquica o moral.

Arto. 66. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y otros, expender o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes, tóxico, sustancias inhalantes, alucinógenos y aquellas controladas en las leyes y reglamentos vigentes o sustancias que generan dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación y comercialización en el Mercado nacional deberán contener un agente catalítico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto. 67. Queda prohibido a las agencias de publicidad y propietarios de medios o sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de drogas, tabaco, prostitución y pornografía infantil, alcohol que exalten al vicio o irrespeten su dignidad.

Arto. 68. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos, trabajadores de cantinas, casinos, night club, centros de azar, billares y establecimientos similares, permitir la entrada de niñas, niños y adolescentes. Se exceptúan de estas disposiciones los centros de recreación y diversión infantiles y juveniles y que cumplan con lo establecido en el Artículo 66 de este Código.

Arto. 69. Queda prohibido a los dueños de salas de cine, de establecimientos o cualquier persona, promover, vender o facilitar a las niñas, niños y adolescentes, libros, láminas, videos, revistas, casetes objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos, grabados, dibujos o fotografías que sean pornográficos o bien inciten a la violencia.

Arto. 70. Queda prohibido a los dueños de establecimientos o cualquier persona vender armas de fuego, explosivos, navajas, cuchillos o cualquier objeto corto punzante a niñas, niños y adolescentes.

Arto. 71. Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondan a niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal.

Arto. 72. Se prohíbe a las madres, padres o tutores entregar a terceros, hijas, hijos o pupilos a cambio de pago o recompensa. La contravención a esta prohibición conlleva responsabilidad penal.

Arto. 73. Se prohíbe emplear a niños, niñas y adolescentes en cualquier trabajo. Las empresas y las personas naturales o jurídicas, no podrán contratar a menores de 14 años.

Arto. 74. Los adolescentes no podrán efectuar ningún tipo de trabajo en lugares insalubres y de riesgo a su vida, salud, integridad física, síquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias tóxicas, sicotrópicas y los de jornada nocturna en general.

Arto. 75. En los casos en que a los adolescentes se les permita el trabajo, se observarán las siguientes normas:

- a) Respetar y garantizar su condición de persona en desarrollo, con características particulares.
- b) Recibir instrucción adecuada al trabajo que desempeña.
- c) Someterse a exámenes médicos por lo menos una vez al año a fin determinar si el trabajo que realiza menoscaba su salud o su desarrollo normal.
- d) Garantizar la continuación de su proceso educativo.

El trabajo de los adolescentes debe ser supervisado por el Ministerio del Trabajo y la institución correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para su protección, consignadas en el presente Código y demás leyes y reglamentos.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION ESPECIAL

Arto. 76. El Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes.
- b) Cuando carezcan de familia.
- c) Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados.
- d) Cuando se encuentren en centros de protección o abrigo.
- e) Cuando trabajen y sean explotados económicamente.
- f) Cuando sean adictos a algún tipo de sustancias sicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o sean utilizados para el tráfico de drogas.
- g) Cuando sean abusados y explotados sexualmente.
- h) Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar.
- i) Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico.
- j) Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad
- k) Cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas.
- l) Cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

Arto. 77. El Estado reconoce que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad que les permitan valerse por sí mismos y que facilite su participación en la sociedad y su desarrollo individual.

El Estado garantizará su derecho de recibir cuidados especiales en su movilidad, educación, capacitación, servicios sanitarios y de rehabilitación, preparación para el empleo y las actividades de esparcimiento.

Arto. 78. La protección y atención especial que el Estado brindará de acuerdo a los artículos anteriores será gratuita, con arreglo a programas sociales para brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes.

El Estado deberá establecer formas de prevención, identificación, investigación, tratamiento y observación de los casos señalados en este capítulo y cuando sea necesario deberá garantizar la intervención judicial.

Arto. 79. Los responsables de incitar a los niños, niñas y adolescentes a participar en conflictos o acciones armadas de cualquier naturaleza estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

Arto. 80. Cuando la autoridad administrativa tuviere conocimiento por cualquier medio, que alguna niña, niño o adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 76 de este Código iniciará de inmediato la investigación y comprobación de dichas circunstancias.

Para ello practicará las diligencias necesarias en procedimiento administrativo gratuito, contradictorio y sumario verbal observando los principios consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, el presente Código y demás leyes vigentes.

Arto. 81. Las medidas de protección especial deberán ser aplicadas por la autoridad administrativa tomando en cuenta las circunstancias o situaciones personales de la niña, niño o adolescentes privilegiando las medidas que aseguren, el restablecimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares.

Arto. 82. Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

- a) Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes.
- b) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
- c) Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada.
- d) Ubicación familiar.
- e) Ubicación en hogar sustituto.
- f) Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos.
- g) Ubicación en un centro de abrigo o refugio.
- h) La adopción.

Arto. 83. Las medidas antes señaladas podrán aplicarse en forma simultánea o sucesiva en consideración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y sólo por el

tiempo estrictamente necesario, a excepción de la adopción, para impedir, corregir o protegerlos en caso de violación o amenaza de violación de sus derechos.

Arto. 84. La autoridad administrativa que corresponda podrá, según el caso, dictar las siguientes medidas a las madres, los padres o tutores que por acción u omisión violen o amenacen con violar los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

- a) Obligación de inscribir a la niña, niño o adolescente en el Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación civil.
- b) Obligación de matricular a su hija, hijo o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema educativo nacional y velar por su asistencia y aprovechamiento.
- c) Obligación de incluir a la niña, niño o adolescente en programas de atención especializada.
- d) Remisión a un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de protección a la familia.
- e) Remisión a tratamiento psicológico o psiquiátrico.
- f) Remisión a cursos o programas de orientación.
- g) Remisión a un programa gubernamental o comunitario de tratamiento a alcoholicos y toxicómanos.
- h) Advertencia.

También podrá remitir, según el caso, las diligencias administrativas a la autoridad judicial correspondiente.

Arto. 85. Las personas que por acción u omisión realicen maltrato, violencia o abuso físico, síquico o sexual, estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

La autoridad administrativa correspondiente tomará las medidas necesarias para proteger y rescatar a las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentre en peligro su integridad física, síquica o moral. Podrá contar con el auxilio de la policía, la que deberá prestarlo sin mayor trámite.

Arto. 86. En caso que se imputase a un menor la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá remitir al menor infractor a la autoridad administrativa competente para que esta le brinde protección integral y vele y proteja que se respeten sus derechos, libertades y garantías.

Arto. 87. En todo caso se deberán observar los mismos derechos y garantías consignados en este Código y de forma particular lo contenido para los adolescentes en el Libro Tercero.

Arto. 88. Al acto infractor realizado por la niña o niño le corresponderá según el caso, alguna de las medidas previstas en el Artículo 82 del presente Código.

Arto. 89. La autoridad administrativa podrá actuar como conciliador en los casos de guarda, alimentos y disputa de las hijas o hijos, procurando intervenir en beneficio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la intervención judicial.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES Y CENTROS QUE TRABAJAN CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Arto. 90. Son obligaciones de las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que trabajan con las niñas, niños y adolescentes:

- a) Inscribirse en el Registro de Asociaciones que al efecto llevará el órgano rector del sistema.
- b) Presentar sus programas, planes e informes a al órgano rector según su naturaleza.
- c) Permitir el acceso del órgano rector a las instalaciones de sus centros, para verificar in situ las condiciones de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo de sus programas.
- d) Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código y en las leyes vigentes.

Arto. 91. Las organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen programas de atención especial estarán obligados a:

- a) Promover y respetar los derechos, libertades y garantías de las niñas, niños y adolescentes consignados en el presente Código y demás leyes.
- b) Impulsar programas que mantengan y restablezcan los vínculos familiares.
- c) Brindar atención personalizada en pequeños grupos.
- d) Brindar las condiciones físicas ambientales de higiene y seguridad que garanticen la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.
- e) Involucrar a la comunidad, a la escuela y a la familia en el proceso educativo y de protección que desarrollen.
- f) Cumplir con las normas que regulan el funcionamiento de las instituciones de esta naturaleza.

Arto. 92. En ningún caso los Centros de Protección e instituciones gubernamentales y no gubernamentales desarrollarán programas de atención especial que priven, restrinjan o de alguna manera limite la libertad. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran sus directivos.

El órgano rector supervisará y controlará a todos los organismos no gubernamentales que tengan niñas, niños y adolescentes en casas, centros y aldeas bajo su cuidado.

Arto. 93. Los directores de los centros de protección de programas de atención especial serán considerados guardadores provisionales de las niñas, niños y adolescentes y por lo tanto deberán responder por su integridad física, psíquica y moral, so pena de incurrir en responsabilidad civil o penal.

Arto. 94. La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal.

LIBRO TERCERO

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TITULO I

JUSTICIA PENAL DEL ADOLESCENTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 95. La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieron 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales.

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente libro.

A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código, o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

Arto. 96. La Justicia Penal Especializada del Adolescente se aplicará al adolescente que cometa un hecho punible en el territorio de la República de Nicaragua, según las reglas y excepciones establecidas por el Código Penal o leyes especiales.

Arto. 97. En caso de que no se pudiere establecer por ningún medio la edad de una persona presumiblemente menor de 18 años, será considerada como de tal edad, y quedará sujeta a las disposiciones de este Código.

Arto. 98. Son principios rectores de la Justicia Penal Especial del Adolescente, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad, y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

Arto. 99. La aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente, tanto a nivel procesal como de ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes.

Arto. 100. La interpretación y aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, con la doctrina y normativa internacional en materia de niñez y adolescencia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política, los Tratados, Convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

CAPITULO II

DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

Arto. 101. Las y los adolescentes sujetos a la Justicia Penal de Adolescente gozarán de los derechos, libertades y garantías reconocidos en la Constitución Política, Tratados, Convenciones, Pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y las leyes ordinarias, además de aquellas que les corresponde por su especial condición. En consecuencia, deberá garantizarse el respeto, entre otros, de los siguientes derechos y garantías:

a) A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano que incluye el derecho a que se proteja su integridad personal.

b) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma; el derecho a permanecer en silencio y a solicitar la presencia inmediata de su madre, padre, tutor y su defensor, so pena de nulidad de todo lo actuado por la autoridad, funcionario o empleado que lo realizare no produciendo efecto alguno en juicio o fuera de él.

c) A que se le presuma inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme, por los medios establecidos en este Código u otros medios legales, los hechos que se le atribuyen.

d) A tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente.

e) A recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa, so pena de nulidad de lo actuado.

f) A que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima u ofendido.

g) A que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación.

h) A que toda limitación, privación o restricción de sus derechos, libertades y garantías, sea ordenada judicialmente.

i) A no ser ingresado a una institución sino mediante orden escrita del Juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible.

j) A no ser perseguido y procesado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique la calificación legal.

k) A ser asistido gratuitamente por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma empleado por el tribunal u autoridades competentes.

Arto. 102. Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas, se le respetará a todo adolescente el derecho a la igualdad ante la ley, a igual protección y a la no discriminación por ningún motivo. En consecuencia, se deberá respetar las creencias religiosas, culturales y preceptos morales de los adolescentes.

Arto. 103. Ningún adolescente puede ser sometido a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal y por la orden de autoridad competente, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos y libertades y garantías más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban de imponer, de conformidad a la Justicia Penal Especial del Adolescente.

Ningún adolescente puede ser sometido a proceso ni condenado por un acto u omisión que al tiempo de producirse, no esté previamente tipificado en la Ley Penal de manera expresa e inequívoca como delito o falta, ni sometido a medidas o sanciones que aquella no haya establecido previamente.

Arto. 104. Ningún adolescente está obligado a prestar testimonio, ni declarar contra sí mismo, sus ascendientes, inclusive hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a confesarse responsable.

Arto. 105. Cuando a un adolescente se le puedan aplicar dos leyes o normas diferentes, siempre se le aplicará aquella que resulte más benigna para sus intereses.

Arto. 106. Todo adolescente tiene derecho a que se le respete su vida íntima, privada y la de su familia. Consecuentemente se prohíbe publicar y divulgar cualquier dato de la investigación o del proceso que directa o indirectamente posibilite su identidad. La violación de la presente disposición conlleva responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

Lo anterior es sin perjuicio de la información que los Juzgados Penales Especializados de Adolescentes deben enviar para efectos de estadísticas judiciales o policiales o de la obligación de remisión establecida en el Artículo 133 del presente Código.

Arto. 107. Todo adolescente tiene el derecho de ser asistido y asesorado por un defensor desde su detención, investigación y durante el proceso. El adolescente tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Arto. 108. Todo adolescente tiene derecho a ser oído, a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, a presentar las pruebas, interrogar a los testigos y refutar los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir todo aquello que le sea contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del representante de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 109. No se podrán imponer, bajo ninguna circunstancia, sanciones indeterminadas.

Arto. 110. Todo adolescente tiene el derecho a impugnar o recurrir, ante un tribunal superior las resoluciones dictadas y las medidas que se impongan en su contra o que le perjudiquen.

Arto. 111. Los adolescente mayores de 15 y menores de 18 años, tienen derecho, en caso de que se les restrinja su libertad de manera provisional o definitiva, a ser ubicado en un centro destinado exclusivamente para adolescentes.

De ser detenido por la policía, en los casos de flagrante delito, ésta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y los deberá remitir en el término no mayor de veinticuatro horas al Centro de detención provisional de adolescentes.

TITULO II

ORGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

CAPITULO I

ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA PENAL DEL ADOLESCENTE

Arto. 112. Sobre los delitos y faltas cometidos por adolescentes conocen y resuelven Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

Arto. 113. Créanse los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes, los que estarán compuestos por un Juez Penal de Distrito del Adolescente, tres secretarios y el equipo interdisciplinario especializado que éste requiera para el buen desempeño de sus labores. Deberá existir como mínimo un Juzgado Penal de Distrito de Adolescente en cada Departamento y Regiones Autónomas, lo mismo que en todos aquellos lugares en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados de departamentos o que por razones de necesidad sea indispensable la creación de un Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes.

La Corte Suprema de Justicia a más tardar en un plazo de dieciocho meses después de publicada la presente Ley deberá crear estos Juzgados.

Arto. 114. El Juzgado Penal de Distrito de Adolescente es competente para:

- a) Conocer en primera instancia de las acusaciones atribuidas a adolescentes por la comisión o participación en delitos o faltas.
- b) Resolver todos los asuntos dentro de los plazos fijados por este Código, por medio de autos y sentencias.

- c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja o afecte un derecho o libertad fundamental del acusado.
- d) Decidir bajo el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas socio educativas o de privación de libertad.
- e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobar lo resuelto en ella en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.
- f) Aprobar la suspensión de procedimientos siempre que se cumpla con los requisitos fijados por este Código.
- g) Revisar, aprobar o modificar la decisión que en aplicación del principio de oportunidad haya tomado la Procuraduría General de Justicia.
- h) Informar a la autoridad administrativa de la acusación promovida contra los adolescentes.
- i) Las demás que este Código y demás leyes le asignen.

Arto. 115. Los Tribunales de Apelación conocerán en segunda instancia de los casos relativos a la Justicia Penal Especial del Adolescente. En cada Sala de lo Penal, uno de los Magistrados deberá ser especialista en la materia.

Es función del Tribunal de Apelaciones controlar el cumplimiento de los plazos previstos en este Código, sobre la justicia penal especializada del adolescente.

Arto. 116. Todos los funcionarios judiciales a que se refiere este Código, deben cumplir con los requisitos establecidos para los demás funcionarios comunes del Poder Judicial y estar especialmente capacitados en la materia a través de programas especializados que la Escuela Judicial implementará para tal efecto.

Arto. 117. Las causas de impedimento, excusa y recusación para los funcionarios encargados de la Justicia Penal Especial del Adolescente serán las establecidas, respecto a los demás funcionarios judiciales por la legislación procesal. Cuando éstas sean declaradas con lugar al Tribunal de Apelaciones remitirá el caso al respectivo Juez Suplente para que éste continúe su tramitación hasta la resolución definitiva.

CAPITULO II

SUJETOS PROCESALES

Arto. 118. Todo adolescente a quien se atribuye la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención e investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, a contar con las garantías del debido proceso, a proponer prueba e interponer recursos y a que se motive la medida que se aplicará, so pena de nulidad, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en el presente Código.

Arto. 119. Será declarado rebelde el adolescente que, sin grave y legítimo impedimento, no compareciere a la citación judicial, se fugare del establecimiento o lugar en el que estuviere detenido o se ausentare del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de captura y detención del acusado.

Arto. 120. La madre, padre o tutores del adolescente podrán intervenir en todo el procedimiento, sea como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados a efectos de complementar el estudio biosicosocial del acusado.

Arto. 121. La víctima u ofendido será tenido como parte en el proceso y podrá interponer los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses. Podrá comparecer por sí mismo o representada por un abogado.

Arto. 122. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente deberá ser asistido y asesorado por un defensor y no podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de este, so pena de nulidad.

El acusado, su madre, padre o tutor podrán nombrar un defensor particular. En caso de no contar con recursos económicos el Estado, a través de la Defensoría Pública le brindará un defensor público especializado en la materia.

Arto. 123. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de la acción penal pública en el caso de la Justicia Penal Especializada del Adolescente, salvo las excepciones establecidas en la legislación Procesal y en este Código. Para tal efecto la Procuraduría contará con Procuradores especializados en la materia.

Arto. 124. Son funciones de la Procuraduría General de Justicia:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Código.
- b) Realizar las investigaciones de los delitos o faltas cometidos por adolescentes.
- c) Promover la acción penal o abstenerse de ello.
- d) Solicitar y aportar pruebas, lo mismo que participar en su producción cuando proceda.
- e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas e interponer recursos legales.
- f) Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía.
- g) Las demás que este Código u otras leyes le fijen.

Arto. 125. La Procuraduría General de Justicia podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de faltas o delitos que merezcan penas correccionales.

b) Cuando se trate de delitos culposos entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y que sea evidente que la Justicia Penal Especial del Adolescente no cumplirá con los fines establecidos en este Código.

En los casos anteriores, será necesario que el adolescente hubiere reparado o haya dado muestras de esfuerzo por reparar el daño ocasionado o bien que exista un acuerdo con el ofendido o sus representantes en ese sentido.

Arto. 126. Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos para los jueces en la Legislación Procesal.

Las excusas, impedimentos y recusaciones serán resueltas sin mayor trámite por el Juez Penal de Distrito de Adolescentes o el Tribunal de Apelaciones en su caso.

Arto. 127. La Policía Nacional podrá detener sólo con orden judicial a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de un adolescente. En caso de detención en flagrante delito lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Durante este plazo la Policía Nacional en sus actuaciones deberá:

- a) Proteger la dignidad e integridad física, mental y moral del adolescente.
- b) Informarle del motivo de la privación de su libertad y proceder a solicitar la presencia de su madre, padre o tutores y de la Procuraduría General de Justicia.
- c) No recluir al adolescente en un centro de detención con personas adultas.
- d) Advertir del derecho que tiene a guardar silencio y que cualquier declaración brindada por el adolescente ante la Policía Nacional no tendrá valor o efecto alguno, dentro o fuera del proceso.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 128. El proceso penal de adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación

de las medidas correspondientes. Asimismo buscará la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en este Código.

Arto. 129. La calificación legal de los delitos o faltas cometidas por adolescentes se determinará por la tipificación establecida en el Código Penal y en las leyes especiales.

Arto. 130. La edad del adolescente se acreditará mediante certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas o del Registro Central de Personas. En caso de extranjeros se pedirá información a la embajada o delegación del país de origen del adolescente. En todo caso, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial. En caso de no poderse acreditar la edad del adolescente se aplicará lo establecido por el artículo 97 de este Código.

Arto. 131. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba, que la persona a quien se imputa el delito es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juez Penal de Distrito del Adolescente se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal común.

Arto. 132. Las actuaciones que se remitan por causas de incompetencia, tanto en la jurisdicción penal especial del adolescente, como en la jurisdicción ordinaria, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravenga los fines de este Código y los derechos fundamentales de los adolescentes.

Arto. 133. Cuando en un mismo delito intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los adultos se remitirán a la jurisdicción penal común. Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos los distintos Juzgados quedarán obligados a remitirse recíprocamente, copias certificadas de los documentos que acrediten las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el secretario

Arto. 134. Si el hecho investigado es atribuido a un adolescente ausente se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción.

Iniciada la etapa de investigación la Procuraduría General de Justicia podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del adolescente para continuar con la tramitación de la acusación. Si fuere posible concluir la investigación solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez Penal de Distrito del Adolescente que ordene localizar al adolescente. El proceso se mantendrá suspendido hasta que el adolescente comparezca personalmente ante el Juez Penal de Distrito del Adolescente. Si este no compareciere, se interrumpirá la prescripción de la acción penal, hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Arto. 135. Cuando uno o varios actos deban ser transcritos el funcionario que los practique asistido de su secretario, levantará un acta en la forma prescrita en la legislación procesal penal.

De tratarse de actos sucesivos llevados a cabo en lugares o fechas distintas se levantarán las actas que sean necesarias.

Arto. 136. Todos los días y horas establecidos en este Código serán hábiles. Cuando se trate de adolescentes privados de libertad los plazos serán improrrogables y a su vencimiento se dejará sin efecto la detención. Cuando el adolescente se encuentre en libertad los plazos serán prorrogables por la mitad de los plazos procesales establecidos en este Código, siempre y cuando se soliciten antes del vencimiento del término principal.

Arto. 137. Cuando este Código no establezca plazo, la autoridad judicial encargada de realizar el acto estará facultada para fijarlo racionalmente conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplirse y de conformidad con el interés superior del adolescente.

Arto. 138. Serán admisibles dentro del proceso todos los medios probatorios regulados en la legislación procesal penal vigentes. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Arto. 139. La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al adolescente deberá promoverse ante el Juez competente con base en las normas del proceso civil.

Arto. 140. Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este Código.

No obstante, podrán solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente que limite la acción penal a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una falta o delito que merezca pena correccional y haya participado como encubridor.
- b) Cuando el adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico, psicológico o moral grave.
- c) Cuando las medidas que se espera, por la infracción de cuya persecución se prescinde, carezcan de importancia en consideración a la medida ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Arto. 141. En los casos señalados en el artículo anterior, si la acción ya ha sido ejercida, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia, podrá dictar el desistimiento en cualquier etapa del proceso.

Arto. 142. El adolescente, en todo caso, gozará de libertad desde el período de investigación y durante el proceso.

La detención provisional tendrá carácter excepcional, se aplicará a aquellos hechos delictivos cuya medida implique privación de libertad, y sólo cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

El proceso penal especial del adolescente en primera instancia, no podrá exceder de tres meses.

Arto. 143. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá decretar, la detención provisional como una medida cautelar cuando se presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se presuma gravemente su participación en un hecho ilícito.
- b) Cuando exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia.
- c) En los casos de flagrante delito.

La detención provisional se practicará en los centros respectivos.

Arto. 144. A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, la Procuraduría General de Justicia, los Juzgados especiales de Adolescentes y Tribunales de Apelaciones deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un adolescente.

CAPITULO II

LA CONCILIACION

Arto. 145. La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente.

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Arto. 146. Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible, por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal de Distrito del Adolescente citará a las partes a una audiencia de conciliación.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas y a la Procuraduría General de Justicia a un acuerdo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá de oficio o a petición de parte, promover un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.

Arto. 147. A la audiencia podrán asistir la madre, padre o tutores del adolescente, lo mismo que el representante de la Procuraduría General de Justicia y la instancia administrativa correspondiente.

Arto. 148. La conciliación no procederá en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad.

Arto. 149. Presente las partes y los demás interesados, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá instruirlos sobre el objeto de la diligencia e instará a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del adolescente y del ofendido.

Si se llega a un acuerdo y el Juez Penal de Distrito del Adolescente lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación, pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez Penal de Distrito del Adolescente y la Procuraduría General de Justicia sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Arto. 150 Cuando el adolescente cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.

Arto. 151. La promoción de la acción penal corresponderá a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de la participación que el presente Código y la legislación penal conceden a la víctima u ofendido en los delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada. La víctima u ofendido podrá únicamente participar como querellante adjunto a la Procuraduría en los delitos de acción pública.

La investigación se iniciará de oficio o por denuncia que deberá ser presentada ante la Procuraduría General de Justicia por quien tenga noticia de un delito o falta cometido por un adolescente.

Arto. 152. La acción penal se extinguirá por las siguientes razones:

- a) Sentencia firme.
- b) Muerte del Adolescente.
- c) Prescripción.
- d) Renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada.
- e) Conciliación, cuando se cumplan los acuerdos o diligencias que ella establece.

f) Si después de seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicitare la reapertura del proceso.

Arto. 153. Una vez establecida la denuncia por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación con una duración no mayor de diez días que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores y partícipes. También se verificará el daño causado por el delito.

Arto. 154. La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo. Además aportará las pruebas que demuestren la responsabilidad del adolescente. Todo esto sin perjuicio del derecho que la víctima u ofendido tiene de acusar directamente o por medio de un representante legal en los casos de los delitos de acción privada y acción pública a instancias privada, ante el Juez respectivo con las facultades, atribuciones y responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia y del derecho de recurrir a la vía civil correspondiente, en cualquier clase de delitos.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente será el encargado de valorar el contenido de la acusación y controlar la legalidad de la actividad de la parte acusadora.

Arto. 155. Finalizada la investigación, el Procurador General de Justicia podrá solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente:

- a) La apertura del proceso, formulando la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente y la aplicación de la medida correspondiente.
- b) La desestimación del proceso, cuando considere que no existe fundamento para promover la acusación, que debe aplicarse un criterio de oportunidad o por cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos.
- c) El sobreseimiento provisional o definitivo.

Arto. 156. Durante la fase de investigación la Procuraduría General de Justicia podrá solicitar al Juez que restrinja los derechos fundamentales del acusado y aquel resolverá de conformidad con la ley. La solicitud del Procurador para la emisión de la orden del Juez deberá ser motivada, so pena de que el Juez no la atienda.

Arto. 157 El escrito de acusación deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones personales del adolescente acusado, o si se ignoraren, las señas o datos que lo puedan identificar.
- b) La edad y el domicilio del adolescente si se cuenta con esa información.
- c) Los datos personales de la víctima.
- d) La relación de los hechos, con indicación, si es posible, del tiempo y modo de ejecución,

- e) La indicación y aporte de todas las pruebas evacuadas durante la etapa de investigación.
- f) La calificación provisional del presunto delito cometido.
- g) La obligación de probar el delito o falta.
- h) Cualquier otro dato o información que la Procuraduría General de Justicia considere indispensable para mantener la acusación.

Arto. 158. Si no corresponde dictar el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, mediante auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. En tales casos, se hará cesar cualquier medida cautelar impuesta al adolescente.

Si nuevos elementos de prueba permiten continuar el procedimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, a petición de cualquiera de las partes, admitirá que prosiga la investigación.

Si dentro de los seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, de oficio se declarará la extinción de la acción penal.

Arto. 159. El sobreseimiento definitivo procederá en cualquier estado del proceso cuando:

- a) No existan pruebas suficientes de la responsabilidad del adolescente ni comprobación del delito o falta que se le imputa.
- b) Se dicte una Ley de indulto o de amnistía que le beneficie.
- c) Se produzca el fallecimiento del adolescente.

Arto. 160. Cuando el representante de la Procuraduría General de Justicia solicite la desestimación o el sobreseimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, previo dictamen de la víctima u ofendido resolverá conforme a Derecho. De la resolución, la Procuraduría y la víctima u ofendido podrán recurrir de apelación, la cual se tramitará conforme al procedimiento ordinario del presente Código.

Arto. 161. Cuando el adolescente sea detenido en la comisión flagrante de un delito será puesto a la orden del Juez Penal de Distrito del Adolescente y la Procuraduría General de Justicia deberá presentar la acusación a más tardar dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 125 de este Código.

Arto. 162. Puesto el adolescente a la orden del Juez Penal de Distrito del Adolescente, este procederá a tomarle declaración indagatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando la libertad del adolescente no se encuentre restringida, la declaración indagatoria se le tomará después de la audiencia de conciliación. En los casos en que esta no proceda se realizará dentro de los cinco días siguientes de recibida la acusación.

El adolescente podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se les requerirá promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá contra él coacción ni amenaza. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos para obtener su confesión. La inobservancia de esta disposición hará nulo el acto y todo lo actuado con posterioridad y no tendrá ningún efecto dentro o fuera del juicio.

Arto. 163. La declaración del adolescente mayor de trece años pero menor de quince años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor y, de ser posible, de su madre, padre o tutores, guardadores o representantes legales; además, deberá asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia. El propósito de esta diligencia será averiguar los motivos del hecho que se le atribuyen al adolescente mayor de trece años y menor de quince años de edad, estudiar su participación e investigar las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.

La declaración del adolescente no tendrá las formalidades de la declaración indagatoria del proceso penal ordinario, en cuanto lo perjudique y deberá prevalecer, en todo momento, el interés superior del adolescente.

La inobservancia de las garantías del presente Artículo hará nula la actuación y no tendrá ningún valor o efecto alguno, dentro o fuera del juicio.

Arto. 164. La declaración del adolescente mayor de quince años, pero menor de dieciocho años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor, la madre, padre, tutores, guardadores o representantes, cuando el adolescente lo solicite. También deberá asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia.

La inobservancia de las garantías del Artículo 163 de este Código y del presente Artículo hará nula la actuación y no tendrá ningún valor o efecto alguno, dentro o fuera del juicio.

Arto. 165. Inmediatamente después de finalizada la audiencia de reconciliación o recibida la declaración, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dictará una resolución sobre la procedencia de la acusación. En caso afirmativo confirmará la detención y citará a juicio a las partes.

Arto. 166. En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la detención del adolescente bajo los criterios establecidos en el Artículo 143 del presente Código o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en este Libro. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de seis semanas.

Arto. 167. Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que se estime posible aplicar una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá ordenar el estudio biosicosocial del adolescente. Para tal efecto el Poder Judicial deberá contar con un equipo interdisciplinario especializado.

Las partes podrán ofrecer a su costa, prueba de peritos de profesionales privados. El estudio biosicosocial es indispensable para dictar la resolución final en los casos señalados en el párrafo primero de este Artículo.

Arto. 168. Para determinar y escoger las medidas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá remitir al adolescente ante el médico forense para que se le efectúen exámenes psiquiátricos, físicos y químicos en especial, entre otras cosas, para detectar su adicción a sustancias sicotrópicas.

Arto. 169. No habiendo conciliación o en los casos en que ésta no proceda, y con posterioridad a la sesión conciliatoria, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes citará al representante de la Procuraduría General de Justicia, a las partes y a los defensores, a fin de que, en el término de cinco días hábiles comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Arto. 170. En el escrito de ofrecimiento de prueba la Procuraduría General de Justicia y el adolescente, su defensor o sus padres o representantes y la instancia administrativa correspondiente podrán ofrecer todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas.

Arto. 171. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar de oficio, la que considere necesaria.

Arto. 172 En la misma resolución en la que se admita la prueba el Juez Penal de Distrito del Adolescente señalará día y hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

Arto. 173 La audiencia deberá ser oral y privada, bajo pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el representante de la Procuraduría General de Justicia. Además, si es posible podrán estar presentes la madre, padre o representantes legales del adolescente y los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez Penal de Distrito del Adolescente considere conveniente.

Arto. 174. La audiencia se realizará el día y hora señalados. Verificada la presencia del adolescente, el representante de la Procuraduría General de Justicia, del ofendido, del defensor, de los testigos, peritos e intérpretes, el Juez Penal de Distrito del Adolescente declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen una vez más.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate. Si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

Arto. 175. Una vez constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación o leída por dos veces y verificada la identidad del acusado, el Juez Penal de Distrito del Adolescente le indicará al adolescente que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogado por el representante de la Procuraduría General de Justicia y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras, directas y entendibles a criterio del Juez.

Durante el transcurso de la audiencia el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

Arto. 176. Si de la investigación o de la fase del juicio resulta un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia de agravamiento no mencionados en la acusación, el representante del Procurador General de Justicia tendrá la posibilidad de ampliarla.

Si la inclusión de ese hecho no modifica esencialmente los cargos que se le atribuyen al adolescente, ni provoca indefensión, se tratará en la misma audiencia.

Si por el contrario, se modifican los cargos, nuevamente deberá oírse en declaración al adolescente y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá resolver inmediatamente sobre la suspensión y fijará nueva fecha para la continuación, dentro de un término que no exceda de ocho días.

Arto. 177. Después de la declaración del adolescente, el Juez Penal de Distrito del Adolescente recibirá las pruebas en el orden que él estime conveniente.

De ser preciso el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes biosicosociales con el propósito de aclararlos o ampliarlos.

Arto. 178. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o beneficia al adolescente. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes.

Cuando sea posible, las operaciones periciales necesarias se practicarán en la misma audiencia.

Arto. 179. Terminada la recepción de pruebas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente concederá la palabra a la Procuraduría General de Justicia y al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieran al tipo de medida aplicable y su duración. Además invitará al acusado y al ofendido a pronunciarse sobre lo acontecido durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

Arto. 180. De ser declarado inocente y se encontrare detenido el adolescente, deberá ser puesto inmediatamente en libertad.

Durante los ocho días posteriores a la audiencia el Juez Penal de Distrito del Adolescente, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad, dictará su sentencia por escrito la que deberá contener las medidas aplicables.

Arto. 181. La sentencia deberá contener los requisitos siguientes:

- a) El nombre y la ubicación del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente que dicta resolución, la fecha y hora en que se dicta.
- b) Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.
- c) El razonamiento y la decisión del Juez Penal de Distrito del Adolescente sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basan.
- d) La determinación precisa del hecho que el Juez Penal de Distrito del Adolescente tenga por probado o no probado.
- e) Las medidas legales aplicables.
- f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la medida impuesta. Deberán determinarse el tipo de medida, su duración y el lugar donde debe ejecutarse
- g) La firma del Juez Penal de Distrito del Adolescente y el Secretario.

Arto. 182. La sentencia definitiva será notificada por escrito en el lugar señalado por las partes dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

CAPITULO IV

PRESCRIPCION

Arto. 183. La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales, delitos contra la integridad física y delitos de tráfico de drogas; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y faltas, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la falta o desde aquel en que se decretó la suspensión del proceso.

Arto. 184. Las medidas ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

CAPITULO V

RECURSOS

Arto. 185. Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado Penal de Distrito del Adolescentes mediante los recursos de Apelación, Casación y Revisión.

Arto. 186. Son apelables las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una privación o restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que rechace la admisión de un medio probatorio.
- d) La que termine el proceso si se trata de faltas
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de medida en la etapa de ejecución.
- f) La que declare la improcedencia de la acusación.
- g) La Sentencia definitiva.
- h) Las demás que causen daño irreparable a cualquiera de las partes.

Arto. 187. El Recurso de Apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán recurrir quienes tengan un interés directo en el asunto.

En este sentido, se consideran interesados directos: la Procuraduría General de Justicia, el ofendido, el adolescente, su abogado defensor, sus padres, representantes legales y la instancia administrativa correspondiente.

Arto. 188. Este recurso deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, posterior a la notificación de la Sentencia ante el Juez Penal de Distrito del Adolescente que conoce del asunto.

En el escrito de interposición del recurso, deberán expresarse los motivos en que se fundamentan las disposiciones legales infringidas; además deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda.

Admitido el recurso el Juez Penal de Distrito del Adolescente remitirá el caso al Tribunal de Apelaciones correspondiente dentro de tercero día.

Radicada la causa el Tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en el plazo de cinco días a partir de la notificación, más el término de la distancia.

Arto. 189. Después de la audiencia oral el Tribunal de Apelación correspondiente resolverá inmediatamente el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio del Tribunal, que podrá en un plazo no mayor de cinco días, resolver el recurso interpuesto.

Arto. 190. El recurso de Casación procederá y se tramitará de acuerdo a las formalidades y los plazos fijados en la legislación procesal común. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, será competente para conocer del recurso.

Arto. 191. La Corte Suprema de Justicia será la competente para conocer del Recurso de Revisión y procederá por los motivos fijados en la legislación procesal correspondiente.

Arto. 192. Pueden promover la revisión:

- a) El adolescente sentenciado o su defensor.
- b) Los ascendientes, los hermanos, hermanas o el tutor del adolescente sentenciado.
- c) La Defensoría Pública.

TITULO IV

DE LAS MEDIDAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 193. Las medidas a aplicarse en el presente Libro deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las medidas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrán ordenarse en forma provisional o definitiva. Asimismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en el presente Código en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Arto. 194. Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La comprobación del acto delictivo.
- b) La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c) La naturaleza del delito o falta cometido.
- d) La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta.
- e) La edad del adolescente.
- f) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

Arto. 195. Comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas:

a) Medidas socio-educativas:

- a.1 Orientación y apoyo socio-familiar.
- a.2 Amonestación y advertencia.
- a.3 Libertad asistida.
- a.4 Prestación de servicios a la comunidad.
- a.5 Reparación de los daños a la víctima.

b) Medidas de orientación y supervisión. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- b.1 Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.
- b.2 Abandonar el trato con determinadas personas.
- b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.
- b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- b.5 Inclusión en programas ocupacionales.

b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.

b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Medidas privativas de libertad:

c.1 Privación de libertad domiciliaria.

c.2 Privación de libertad durante tiempo libre.

c.3 Privación de libertad en centros especializados.

CAPITULO II

DEFINICION DE MEDIDAS

Arto. 196. La medida de orientación y apoyo socio familiar consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad.

Arto. 197. La amonestación es la llamada de atención que el Juez Penal competente dirige oralmente al adolescente exhortándole para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a las madres, padres o tutores sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

Arto. 198. La libertad asistida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

Arto. 199. La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

Arto. 200. La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima.

Con el acuerdo de la víctima la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considerará cumplida cuando el Juez Penal de Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

Arto. 201. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

Arto. 202. La privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida, se aplicará cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

La privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicio a la comunidad. Si se incumpliére, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto a cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de seis años.

Arto. 203. La privación de libertad será aplicada cuando:

a) Se cometa cualquiera de los siguientes delitos:

- Asesinato atroz.
- Asesinato.
- Homicidio doloso.
- Infanticidio.

- Parricidio.
- Lesiones graves.
- Violación.
- Abusos Deshonestos.
- Rapto.
- Robo.
- Tráfico de Drogas.
- Incendio y otros estragos.

- Envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.

b) Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses.

Arto. 204 La privación de libertad domiciliaria es el arresto del adolescente en su casa de habitación. De no poder cumplirse esta sanción en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el arresto en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe del cuidado del adolescente. En este último caso deberá oírse al adolescente y contar con el consentimiento de la familia receptora.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un miembro del equipo especializado de la oficina de ejecución y control de las medidas supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año.

Arto. 205. La privación de libertad en tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

Arto. 206 La medida de privación de libertad en centro especializado es de carácter excepcional. Esta medida durará un período máximo de seis años. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el sustituir esta medida por una menos drástica cuando sea conveniente.

Al aplicar una medida de privación de libertad el, Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el Adolescente.

Arto. 207. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la condena condicional de las medidas privativas de libertad por un período igual al doble de la medida impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado.
- b) La naturaleza de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional el adolescente comete un nuevo delito se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la medida impuesta.

CAPITULO III

EJECUCION Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

Arto. 208. Créase la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes la que estará adscrita al Juzgado Penal de Distrito de Adolescente, quien será la encargada de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver los problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por el presente Código. Esta oficina estará a cargo de un Director y contara con el personal administrativo y especializado necesario.

Arto. 209. La ejecución de las medidas deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente sometido a algún tipo de medida, su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

Arto. 210. La ejecución de las medidas se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del adolescente para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después el ingreso del sentenciado al centro de detención.

Arto. 211. La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.

- b) Controlar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos fijados en este Código.
- c) Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento.
- d) Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.
- f) Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia.
- g) Recomendar la cesación de la medida.
- h) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

Arto. 212. Los funcionarios de los centros de adolescentes serán seleccionados de acuerdo a sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres.

En la parte interna de los centros, quedará estrictamente prohibida la portación de cualquier tipo de armas.

Arto. 213. Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tendrá los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- c) Derecho a permanecer preferiblemente en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.
- d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que sea asistido por personas con la formación profesional requerida.
- e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la medida, sobre:
 - e.1 Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán colocarse en lugar público y visible.
 - e.2 Sus derechos en relación con las funciones de las personas responsables del centro de detención.

e.3 El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.

e.4 La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.

f) Derecho a presentar peticiones y quejas ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.

g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.

h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.

i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido al régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará a la oficina de Ejecución y Vigilancia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.

j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

Arto. 214. La medida de privación de libertad se ejecutará en centros especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para las personas sujetas a la legislación penal común.

Deben existir, como mínimo, dos centros especializados en el país. Uno se encargará de atender a mujeres y el otro a varones.

En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de la ejecución de esta medida podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.

Arto. 215. Si el sentenciado cumpliera dieciocho años de edad durante su privación de libertad, seguirá en el centro especial para adolescentes, pero separado de ellos, conservando el programa de rehabilitación.

Arto. 216. El director del establecimiento donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso, enviará a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, un informe trimestral sobre la situación del sentenciado, el desarrollo del plan de ejecución individual con cualquier recomendación para el cumplimiento de los objetivos de este Código.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe a que se refiere el párrafo anterior, será comunicado por la Oficina al superior administrativo correspondiente para que se sancione al director.

Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, criminología y psiquiatría del centro; con la colaboración de las madres, padres, tutores y familiares, si es posible.

TITULO V

DE LAS SANCIONES A PERSONAS, FUNCIONARIOS

ADMINISTRATIVOS Y AUTORIDADES.

Arto. 217. Las disposiciones del presente Título se aplicarán por la autoridad administrativa competente según el caso, a las personas, funcionarios administrativos u autoridades, sin perjuicio de las normas establecidas en la legislación penal ordinaria.

Arto. 218. Quien venda, los productos, sustancias y armas señalados en los artículos 66 y 70 del presente Código serán sancionados gubernativamente con multa de diez a veinte mil Córdobas.

Si se tratare de estupefacientes, sicotrópicas y otras sustancias controladas, serán sancionados de conformidad con la ley especial de la materia.

En el caso de venta de armas de fuego o armas blancas la pena será de diez a veinte mil Córdobas y el cierre de establecimiento por una semana y en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa o cierre definitivo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la ley especial de la materia.

Arto. 219 Quien venda, suministre o entregue de manera gratuita a niñas, niños y adolescentes, fuegos artificiales, exceptuándose aquellos que sean declarados inofensivos por la autoridad competente o que sean incapaces de provocar daño físico en caso de utilización indebida, será sancionado gubernativamente con multas de mil a cinco mil córdobas o cierre del establecimiento.

Arto. 220. Todo médico, profesor o persona responsable de una institución de atención a la salud, de enseñanza primaria, pre escolar, centros de desarrollo infantil, que deje de comunicar a la autoridad competente de los casos que tenga conocimiento o en los casos que sospeche que haya habido abuso de niños, niñas y adolescentes será sancionado gubernativamente con multa equivalente a un mes de salario y serán considerado como encubridor del delito.

Arto. 221. Los dueños de establecimientos que omitan exponer en un lugar visible un anuncio sobre la naturaleza del espectáculo que se presenta y las edades de las personas

a las que les es permitido el ingreso, previa identificación del adolescente, de acuerdo a la Ley de Identificación Ciudadana, se les aplicará multa de mil a cinco mil Córdobas y el cierre temporal. En caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Serán sancionados con igual medida las Empresas de canales de Televisión y Televisión por Cable, que transmitan programas para adultos antes de las diez de la noche.

Arto. 222. A los dueños de establecimientos donde se realicen juegos de azar que permitan la entrada de niños y adolescentes, se les aplicará una multa de cinco mil a veinte mil córdobas y cierre temporal de su establecimiento. En caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Arto. 223. Los dueños de establecimientos que permitan la entrada a espectáculos de diversión no aptos para niños, niñas y adolescentes, serán sancionados con la suma de cinco mil a veinte mil córdobas y se procederá al cierre del establecimiento por el plazo de quince días y en caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Arto. 224. El funcionario o empleado que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo a un procedimiento policial, administrativo o judicial que se encuentre en curso y en el que se atribuya un acto de infracción a una niña, niño o adolescente, se le impondrá la multa equivalente a un mes de salario. En caso de reincidencia se le aplicará el doble de la multa.

TITULO VI

DISPOSICIONES, TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 225. Los procesos en trámite contra adolescentes, con base en hechos regulados como infracción penal, que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los 15 años cumplidos y no mayores de 18 años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en el presente Código y se resolverán de acuerdo al mismo.

Arto. 226. Los procesos penales de adolescentes con sentencia firme y en cumplimiento de la pena serán revisados respecto de la duración de la sentencia, para adecuar la medida que le corresponda de conformidad con el presente Código.

Cualquier habitante podrá hacer uso de los recursos correspondientes, establecidos en la Constitución Política y en la leyes vigentes de la República, para el real y efectivo cumplimiento de los derechos, libertades y garantías consignados en el presente Código.

Arto. 227. Los adolescentes que se encuentren privados de libertad deberán ser reubicados en el centro que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código.

Los centros de detención provisional y centros especiales de internamientos estarán bajo la dependencia de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional con el Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF).

Arto. 228. Mientras no se constituye el ente rector del Consejo Nacional de Protección Integral a las niñas, niños y adolescentes, los organismos estatales y privados coordinarán sus acciones relacionadas con las niñas, niños y adolescentes con el Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF).

Arto. 229. El Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF) ejercerá las funciones de la autoridad administrativa señalada en este Código, mientras no se cree otro organismo especializado.

Arto. 230. El Poder Judicial organizará una oficina de Defensa pública para efectos de garantizar que los adolescentes sean asistidos y asesorados por un defensor especializado.

Arto. 231. Para la mejor aplicación del Código de Niñez y Adolescentes se deberán establecer las partidas presupuestarias adecuadas, destinadas a la implementación de los organismos especializados que en el se crean.

Arto. 232. Derógase la Ley Tutelar de Menores, Decreto No. 107, del diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y tres, publicada en La Gaceta, Número 83, del trece de Abril de mil novecientos setenta y tres y su reforma; Decreto No. 107, del treinta de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en La Gaceta, 214, del veinte de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y su Reglamento del treinta de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. Los numerales 2 y 3 del Artículo 28 del Código Penal vigente; Suprimase del Título XVII, del Código de Instrucción Criminal toda alusión a procedimientos para juzgar a un menor y cualquier disposición que se oponga al presente Código.

Arto. 233. A falta de disposiciones especiales en el presente Código, se aplicarán supletoriamente a este Código las disposiciones del Código Procedimiento Civil y el de Instrucción Criminal y sus reformas y cualquier otra disposición legal aplicable.

.

Arto. 234. El presente Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. - **IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.** - **NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.**

POR TANTO

Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho. -

ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.